



FACULTAD DE DERECHO

# INGENIERÍA FISCAL DE GRANDES GRUPOS MULTINACIONALES

Autor: Alejandro Jiménez Muñoz

5ºE3-B

Derecho Fiscal

Tutor: Antonio Palou Bretones

Madrid  
Abril 2018

## **Resumen**

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la ingeniería fiscal llevada a cabo por grandes grupos multinacionales, principalmente en el ámbito de la Unión Europea. Este trabajo presenta la regulación relevante en materia fiscal para comprender los mecanismos utilizados tanto por corporaciones internacionales como por gobiernos en el ámbito de la evasión y la elusión fiscal. Tras los numerosos escándalos fiscales acaecidos durante la última década, la presión ejercida hacia los gobiernos para regular dichas prácticas relacionadas con la planificación fiscal agresiva de ciertas empresas es creciente en el panorama global, y merecedora de análisis en este trabajo.

Palabras clave: Ingeniería fiscal, evasión fiscal, elusión fiscal, planificación fiscal, fraude fiscal, doble imposición, paraísos fiscales.

## ***Abstract***

*The aim of this research paper is to analyze aggressive tax planning formulas used by both governments and international corporations with views on avoiding tax authorities worldwide. This paper focuses on the European Union and the dynamics which capital flows follow between countries as a result of this mentioned aggressive tax planning by large international corporations. After the several tax-related scandals that have developed during this decade, increasing pressure is being exerted, particularly by the UE, on governments to regulate this type of activities that result in income inequality worldwide.*

*Key words: Tax planning, tax sparing, tax dodging, tax havens, income tax, corporate tax, tax rulings.*

## Tabla de contenido

<b>PARTE I: INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>1. OBJETIVO .....</b>	<b>3</b>
<b>2. METODOLOGÍA .....</b>	<b>4</b>
<b>3. CONTEXTUALIZACIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>PARTE II: LA REGULACIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL EN ESPAÑA Y EN LA UE .....</b>	<b>6</b>
<b>4. LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL .....</b>	<b>6</b>
4.1. Contextualización .....	6
4.2. Normativa fiscal nacional discriminatoria. Consideraciones .....	7
<b>5. LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN ESPAÑA.....</b>	<b>9</b>
5.1. Los Grupos de Sociedades .....	9
5.2. Las Operaciones Vinculadas y el <i>Transfer Pricing</i> .....	10
5.2.1. Introducción.....	10
5.2.2. El <i>Arm's Length Principle</i> .....	11
5.3. Regímenes especiales: Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) .....	12
5.3.1. Regulación .....	13
<b>6. EL TAX SPARING .....</b>	<b>15</b>
6.1. Concepto .....	15
6.2. Papel en los Tratados de Doble Imposición.....	18
6.3. Situación en España.....	19
<b>7. LOS PARAÍSO FISCALES. DEFINICIÓN Y REGULACIÓN.....</b>	<b>19</b>
7.1. Definición.....	19
7.2. Regulación .....	20
7.3. Suiza.....	22
7.4. Luxemburgo .....	23
7.5. Chipre .....	26
<b>8. EL FLUJO DE CAPITALES EN EL SENO DE LA UE .....</b>	<b>28</b>
8.1. Introducción .....	28
8.2. Dumping Fiscal en la UE.....	29
8.2.1. <i>Hubs</i> Fiscales.....	29
8.2.1.1. IRLANDA .....	29
8.2.1.1.1. El <i>Double Irish</i> .....	30
8.2.1.1.2. Servicios Financieros Internacionales .....	32
8.2.1.2. HOLANDA .....	33
8.2.1.3. BÉLGICA.....	34
8.2.2. Cantidades eludidas.....	37
<b>PARTE III: CASOS .....</b>	<b>39</b>
<b>9. IKEA .....</b>	<b>39</b>
9.1. Contexto .....	39
9.2. Posición de la Comisión Europea .....	40
<b>10. APPLE .....</b>	<b>40</b>
10.1. Contexto .....	40
10.2. Estructura Fiscal de Apple en Europa .....	41
10.3. Posición de la Comisión .....	43
<b>11. STARBUCKS.....</b>	<b>43</b>

11.1. Contexto .....	43
<b>PARTE IV: CONCLUSIONES .....</b>	<b>45</b>
12. CONCLUSIONES.....	45
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>47</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>51</b>

# PARTE I: INTRODUCCIÓN

## 1. OBJETIVO

El objetivo de este trabajo es analizar la ingeniería fiscal que llevan a cabo los grandes grupos multinacionales en el marco de la Unión Europea con el propósito de reducir al máximo la cantidad de impuestos a pagar como resultado de su actividad. Una vez analizados los datos recogidos, se procederá a cuantificar la magnitud del problema y los efectos económico-financieros que la planificación fiscal agresiva de dichos grupos tiene en el seno de la UE y en países en vías de desarrollo, para después extraer conclusiones acerca de las modificaciones en materia fiscal a nivel europeo que son necesarias para mitigar el efecto de este fenómeno, si finalmente se considera que hay que mitigarlo a la luz de los datos recogidos.

Para empezar, se expondrá la regulación existente en materia tributaria y fiscal en España y en la UE a grandes rasgos. Así mismo, se analizarán regímenes especiales como el de Paraísos Fiscales o el de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros. Una vez expuesta toda la normativa relevante en materia tributaria para el tema objeto del trabajo, se procederá a ilustrar los caminos que sigue el capital como resultado de esta planificación fiscal en el seno de la UE analizando territorios de laxa fiscalidad, y por último, se expondrán casos concretos que ilustren los métodos utilizados por estos *holding* para eludir el pago de impuestos.

Se hará especial hincapié en naciones como Luxemburgo, Suiza, Irlanda y Holanda por el régimen especial que poseen en la UE. Para ilustrar de un modo práctico todas estas estrategias de planificación fiscal, se expondrán casos concretos en la UE como aquellos de empresas como *Apple*, *Ikea*, y *Starbucks*. Finalmente se expondrán las soluciones que se están proponiendo para mitigar el efecto de la planificación fiscal agresiva de estos *holding* por parte de las instituciones europeas.

## **2. METODOLOGÍA**

La metodología seguida para la elaboración de este trabajo es aquella propia de una investigación deductiva. Como se ha mencionado anteriormente, se procederá a un análisis de la legislación relevante en materia fiscal para la determinación de la ingeniería fiscal utilizada por corporaciones multinacionales con fines elusivos. Tras el análisis de la legislación, se expondrá la manera en la que se utiliza dicha legislación por distintos territorios de la UE y de la OCDE para la creación de regímenes fiscales atractivos para el establecimiento de grandes multinacionales. Se expondrán los mecanismos utilizados por dichos territorios para ser competitivos fiscalmente frente al resto de Estados, y así atraer una mayor cantidad de inversión directa extranjera, crear empleo y potenciar sus economías.

El análisis realizado es cualitativo, de corte transversal en el objeto de estudio, que es la planificación fiscal de grupos de sociedades multinacionales. Este corte se realiza precisamente en la existencia de un grupo de sociedades que utiliza distintos mecanismos a escala global para reducir su base imponible total y eludir gran parte de sus obligaciones tributarias. Este enfoque permite localizar el problema desde su raíz, desde el agente que principalmente lo origina.

Para el análisis del problema, y como se ha mencionado, se procederá a un análisis de doctrina y legislación aplicable, principalmente relacionada con el Impuesto de Sociedades. Además, se realizará un extenso proceso de observación y análisis de caso prácticos para entender de la mejor manera posible la operativa que se quiere describir y analizar en este trabajo, que no puede entenderse solo desde un punto de vista teórico.

## **3. CONTEXTUALIZACIÓN**

El tema objeto de este trabajo genera un gran debate en la actualidad y está bajo el escrutinio constante de autoridades ejecutivas y tributarias de todo el mundo. A lo largo de la historia, son numerosas las razones que han llevado a distintos territorios a establecerse como paraísos fiscales o Estados de laxa tributación, favoreciendo tanto la evasión como la elusión fiscal a gran escala en el flujo de capitales internacional. A raíz

de numerosos escándalos como los Papeles de Panamá, *LuxLeaks*, o los Papeles del Paraíso, las autoridades tributarias a nivel global se han propuesto luchar en mayor medida contra la evasión fiscal para conseguir un reparto de riqueza equitativo y justicia tributaria internacional en sus respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, no se debe olvidar la diferencia principal entre evasión y elusión fiscal, dos términos similares pero con significados distintos que pueden inducir a confusión. Cuando se habla de evasión fiscal se hace referencia a un acto fraudulento con el objetivo de evitar el pago de un impuesto determinado. Se trata de una ilegalidad, un acto que va en contra de la legislación vigente en el momento de su comisión. Por el contrario, la elusión fiscal hace referencia a aquella actividad cuyo fin es obtener un tratamiento fiscal más favorable, utilizando para ello medios legales, es decir, se trata de la elección de aquella norma fiscal más favorable de entre las posibles, o de aquella fórmula que dentro de la legalidad, evita ser sujeto de dicha norma fiscal.

## **PARTE II: LA REGULACIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL EN ESPAÑA Y EN LA UE**

### **4. LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL**

#### **4.1. Contextualización**

En materia de doble imposición, y por razones que no forman parte del objeto de este trabajo, la regulación al respecto en la UE se recoge principalmente en la Directivas 2011/96/UE y 2003/49/UE, que se aplican para evitar la doble imposición en casos puntuales (PEREZ ROYO, 2017). El propio TJUE ha reiterado que los Estados Miembro son competentes para decidir sobre la firma de tratados con terceras partes con una amplia discreción. Así, son los propios Estados los que regularan las relaciones tributarias y de fiscalidad entre los mismos evitando la doble imposición, respetando siempre el Derecho de la UE.

En la regulación española, en lo relativo al Impuesto de Sociedades (en adelante IS), el análisis se centrará en los artículos 21 y 32 de la Ley del Impuesto de Sociedades (en adelante LIS). Se considera que existe doble imposición internacional cuando una renta es objeto de gravamen en más de una ocasión por el mismo o análogo concepto tributario en diferentes Estados. Si se grava por partida doble al obligado tributario estaremos ante una doble imposición jurídica, mientras que si se grava la renta en primer lugar para luego gravar al perceptor de la misma, se estará ante una doble imposición económica. Cuando se grava una renta obtenida en un Estado por una persona física o jurídica no residente en dicho territorio, por un criterio de sujeción territorial, y en el Estado de residencia de dicha persona se grava en base a un principio de sujeción personal, se está ante una doble imposición jurídica internacional. Los mecanismos existentes para eliminar la posible doble imposición internacional son dos: el método de imputación y el método de exención.



El método de imputación, también conocido como crédito fiscal, implica una integración en la base imponible del impuesto del obligado tributario de la renta obtenida en el extranjero junto con los impuestos satisfechos en dicho Estado distinto del de residencia. El importe satisfecho en el extranjero en concepto de impuestos por la renta en cuestión son deducidos de la base imponible. Puede haber lugar a una imputación plena, por la que se deduce la totalidad de impuestos satisfechos en el extranjero, o una imputación limitada, por la que el límite a deducir sería aquella cantidad satisfecha bajo el impuesto análogo en el Estado de residencia. Se deduce por tanto el menor de los dos importes entre el satisfecho en el extranjero y el que debería satisfacerse en el lugar de residencia. El método de exención, por su parte, no grava en el Estado de residencia las rentas obtenidas en el extranjero a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable al resto de rentas.

El artículo 21 de la LIS regula la doble imposición internacional para el caso de dividendos y plusvalías procedentes de participaciones en los fondos propios de entidades no residentes mediante el método de exención. Es importante resaltar en este punto que la exención no se aplicará cuando no haya motivo económico válido para desarrollar la actividad económica empresarial en el extranjero, sin embargo, es fácil eludir la regla, ya que las empresas pueden alegar diversos motivos de hipotético carácter económico que sean una mera tapadera del objetivo final de conseguir un tratamiento fiscal más favorable en un Estado extranjero. El artículo 32 de la LIS regula el método de imputación ordinaria para eliminar la doble imposición internacional soportada por dividendos y rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades no residentes cuando el sujeto pasivo no se acoja al régimen del art. 21 de la LIS. La regulación establecida en dichos artículos cumple con las indicaciones de la Directiva (UE) 2015/121 del Consejo de 27 de enero de 2015 por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

#### **4.2. Normativa fiscal nacional discriminatoria. Consideraciones**

Es preciso analizar ahora la normativa y jurisprudencia existente en relación a la posible discriminación normativa en materia tributaria y fiscal por parte de los Estados Miembros y su conexión con el cumplimiento del test de proporcionalidad. Este análisis

es importante ya que ayudará a comprender otros apartados del trabajo y los casos reales expuestos *infra*.

Se ha mencionado anteriormente como utilizar aquella alternativa tributaria más beneficiosa es válido y legal siempre que se cumplan una serie de requisitos que se podrían resumir en una justificación económica o práctica distinta al mero hecho de evitar el pago de impuestos, unida a la ausencia de artificiosidad o posible simulación en la transacción en cuestión. En este sentido, y en una línea argumentativa similar, aquella norma tributaria nacional que discrimine o restrinja una libertad no es automáticamente ilegal, si no que habrá que atender a ciertos criterios de interpretación que permitan justificar su existencia y validez. Debemos apuntar que estamos ante una excepción, solamente justificada por los criterios que expondremos a continuación.

En primer lugar, el propio TFUE recoge en su articulado ciertos criterios de justificación al respecto. Nos interesa especialmente el art. 65 relativo a capitales. En concreto, el art. 65.1.a) TFUE permite que se realicen distinciones en cuanto a la residencia o al lugar de la inversión en temas fiscales entre distintos contribuyentes. Esta excepción se debe interpretar sin embargo a la luz del art. 65.3 TFUE, considerándose válidas siempre que las situaciones en que se aplica la excepción sean notoriamente distintas entre ellas (STJUE de 6 de junio de 2000, Verkooijen, C-35/98)

Otros criterios de justificación los encontramos directamente en la jurisprudencia del TJUE, entre las que destacamos el criterio del riesgo de evasión fiscal. Debemos entender que las libertades de las que disfrutan las corporaciones en la UE son amplias e incluyen la libertad de elección del lugar de establecimiento, o la creación de una filial en otro Estado Miembro. Sin embargo, muchas veces ocurre que las grandes multinacionales aprovechan estas libertades y hacen un uso abusivo de ciertos vacíos normativos y figuras similares. En este sentido, el TJUE ha afirmado que no se puede presumir el abuso por el mero hecho de ejercer dichos derechos.

## 5. LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN ESPAÑA

Para entender el principal objeto de este trabajo de investigación, es preciso exponer la regulación del Impuesto de Sociedades en nuestro país y en el marco de la UE, para así comprender los mecanismos legales que utilizan los grandes *holding* para conseguir un trato fiscal beneficioso sin que ello implique una vulneración de la ley. Nos centraremos en primer lugar en la definición de grupo de sociedades, para entender que consideramos como *holding*, para después analizar los regímenes particulares que permiten que en muchos casos, se utilice España como nodo de paso de capitales entre su destino final y lugar de origen.

### 5.1. Los Grupos de Sociedades

En primer lugar, analizaremos el art. 18 LIS. En concreto, el 18.2 d), que define como operaciones vinculadas, entre otras, aquellas realizadas entre dos entidades que pertenezcan a un grupo. El mismo apartado nos remite al Código de Comercio (en adelante CCom.), concretamente a su artículo 42, para entender que se considera un grupo de sociedades. El artículo 42 del CCom. establece que existe grupo cuando una sociedad ostente o pueda llegar a ostentar el control de otra u otras. Se entiende que dicho control es efectivo cuando:

- a) *Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) *Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) *Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.*

Una vez establecido lo que se entiende por grupo de sociedades, veamos ahora lo que el legislador considera como personas o entidades vinculadas además de aquellas

pertenecientes a un grupo. Según el art. 18.2 LIS, se consideran personas o entidades vinculadas:

- a) *Una entidad y sus socios o partícipes.*
- b) *Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.*
- c) *Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.*
- d) *Dos entidades que pertenezcan a un grupo.*
- e) *Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.*
- f) *Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.*
- g) *Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.*
- h) *Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.*

Además, cuando la vinculación se refiera a la relación de los socios con la entidad, la participación que ostenten deberá ser igual o superior al 25 por ciento. En el siguiente apartado se analizan las operaciones vinculadas, que son aquellas realizadas por sujetos con una relación de dependencia entre ellos, y que se califican por la LIS como vinculados.

## **5.2. Las Operaciones Vinculadas y el *Transfer Pricing***

### **5.2.1. Introducción**

Los precios de transferencia, o *Transfer Pricing*, son aquellos relacionados con operaciones entre varios miembros de un mismo grupo de sociedades o *holding*. Dichas operaciones son objeto de gran escrutinio por parte de las Administraciones tributarias de cualquier país debido a su creciente utilización por grandes multinacionales como mecanismos de fraude y evasión fiscal. Para ilustrar la importancia de regular convenientemente dichas operaciones, es preciso mencionar los esfuerzos de la OCDE con el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (Plan de Acción BEPS) presentado en julio de 2013.

Las operaciones realizadas entre empresas de un mismo grupo, o con relación de dependencia entre ellas pueden responder a criterios económicos y estratégicos característicos de cada grupo de sociedades en cuestión. Las consecuencias de que dichos criterios tengan únicamente el objetivo de reducir la carga fiscal soportada por el grupo son negativas para la recaudación tributaria y la lucha contra el fraude fiscal del Estado de residencia afectado por dicha planificación fiscal. Dichos grupos intentan destinar el mínimo beneficio posible a aquellas sociedades del grupo localizadas en jurisdicciones con altas tasas impositivas, sujetas a una fiscalidad más alta, y viceversa. Esta operativa puede dar lugar a precios de transferencia exagerados que alterarían de manera notoriamente artificial e injustificada la base para el cálculo de los ingresos imposables (OCDE, 2015).

### 5.2.2. El *Arm's Length Principle*

Esta operativa se ha intentado evitar por las jurisdicciones europeas mediante el principio de plena competencia o *arm's length principle*. Dicho principio establece que las administraciones tributarias solo deberían aceptar aquellas transacciones entre sociedades pertenecientes a un grupo que se hayan realizado por un precio similar o igual a aquel resultante de la misma operación entre dos sociedades efectivamente independientes. Es decir, las operaciones se tienen que realizar a precio de mercado, para evitar que se produzca una menor tributación de la que correspondería en el país en cuestión como consecuencia del precio que se pacta y ejecuta entre sociedades dentro de un mismo grupo, o vinculadas. Las principales características que tienen que tener dichas transacciones son una valoración distinta a la de mercado, vinculación entre las partes, y

un perjuicio para la administración tributaria (CLARA GRAS et al. 2009). Los requisitos para que exista grupo de sociedades ya se han expuesto *supra* en el apartado anterior.

La reforma del IS en nuestra legislación tuvo como objetivos fundamentales la adaptación a la regulación europea<sup>1</sup> y la certeza de que dichas operaciones vinculadas se realizasen en las mismas condiciones que de haberse realizado por empresas independientes. La vinculación de las partes en dichas operaciones puede deberse a criterios financieros, tecnológicos y/o a través del control accionarial directo o indirecto.<sup>2</sup> Que dichas operaciones se realicen a precios distintos del de mercado, ya sean más altos o más bajos, según interese, favorece la elusión de las bases imponibles y la deslocalización de los beneficios. Además, dichas prácticas vulneran el principio de libre competencia establecido la legislación europea, y por tanto española. La normativa española obliga a que bajo toda circunstancia, dichas operaciones se realicen a valor de mercado. Además, la norma en la que se recoge la regulación de los precios de transferencia tiene una finalidad anti fraude, lo que indica que el legislador considera las operaciones vinculadas y precios de transferencia como supuestos indicadores de elusión fiscal como ya apuntaba Martín (2010) con la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 10 de enero de 2007.<sup>3</sup> Esta actitud no se corresponde del todo con la postura adoptada por la OCDE, que considera que ‘las Administraciones tributarias no deberían considerar automáticamente que las empresas asociadas pretenden manipular sus beneficios’.

### **5.3. Regímenes especiales: Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE)**

---

<sup>1</sup> OCDE (2017): *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2017*, OCDE, Paris.

<sup>2</sup> OCDE (2017): *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2017*, OCDE, Paris.

<sup>3</sup> MARTÍN et al., J. (2010): *Las operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades*, Ed. Bosch, Barcelona

### 5.3.1. Regulación

Nos encontramos ante un régimen especial que aplica a aquellas entidades que tengan por objeto social la gestión y administración de participaciones en entidades no residentes. Debemos entender que el régimen se refiere a la gestión de las participaciones, no de las propias participadas. Dicho objeto es además compatible con otras actividades de la sociedad.

El contenido del régimen especial se puede sintetizar en las siguientes particularidades:

- En cuanto a la distribución de beneficios entre sus socios, el reparto tendrá el siguiente tratamiento:
  - Caso de que el socio sea contribuyente en el IS o en el IRNR con establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que corresponda de acuerdo con la Ley 27/2014 sin especialidad alguna.
  - Si por el contrario el socio es contribuyente en el IRPF, el dividendo será considerado renta del ahorro.
  - Cuando el socio no sea residente en nuestro país, el beneficio se entenderá obtenido fuera de este.
- En cuanto a la transmisión de la participación en la ETVE, las rentas obtenidas por la transmisión o liquidación de la participación:
  - Caso de que el socio sea contribuyente en el IS, tendrá derecho a aplicar la exención para corregir la doble imposición, regulada en el art. 21 LIS.
  - Por el contrario, si el socio es una persona o entidad no residente en el territorio español, no se entenderá obtenida en nuestro país la parte de la renta correspondiente a reservas dotadas por la ETVE con beneficios exentos en el IS, ni la correspondiente a diferencias de valor imputables a las participaciones de la ETVE en entidades no residentes que cumplan con los requisitos del art. 21 LIS, o a establecimientos permanentes del art. 22 LIS.

Desde el año 1995, existe este régimen especial, que se podría asemejar al tratamiento que tienen ciertos *holding* en Luxemburgo y Holanda. Se pueden considerar un

instrumento que ejemplariza la competencia fiscal entre Estados, es decir, un ejemplo de un concepto que se explicará en mayor profundidad en un apartado posterior, el llamado *Dumping* Fiscal. Estos regímenes son creados por los Estados para atraer la inversión directa extranjera, *FDI* por sus siglas en inglés, en un intento por conseguir la entrada de capital extranjero que tenga un impacto económicamente positivo. El riesgo detrás de estas figuras es que dicha entrada de capitales no se corresponda con un verdadero impacto económico, si no que sea un mero centro de paso de capitales cuyo destino final son países terceros.

En el régimen de las ETVE, como se ha visto *supra*, las entradas y salidas de capital pueden estar exentas de gravamen en el IS, así como los dividendos, beneficios y ganancias del capital resultantes de participaciones extranjeras controladas por la ETVE. Esto ha provocado que un gran número de empresas establezcan sus filiales españolas con el solo propósito de conseguir una reducción de la carga impositiva del grupo, así como créditos fiscales por las pérdidas declaradas; unas pérdidas que en la gran mayoría de los casos no son reales. Ejemplos de empresas que han usado este método incluyen Exxon, Pepsi, Morgan Stanley, Starbucks, Foot Locker, Petrobras o American Express.<sup>4</sup>

Además del régimen general mencionado con respecto del IS, la aportación de las acciones o participaciones de otras entidades al capital de la misma, independientemente de su carácter de residente o no residente, estarán exentas del IVA según el art. 22.1.18º LIVA si el aportante es sujeto pasivo del IVA o si es un particular no sujeto. Otro de los incentivos para el establecimiento de este tipo de *holding* reside en la deducción de gastos de financiación resultantes del pago de intereses por la deuda contraída para realizar inversiones propias de su objeto social. Estos intereses son deducibles bajo ciertos límites. La estrategia utilizada se podría ejemplificar de la siguiente manera: La ETVE se endeuda para realizar una inversión, incurriendo en gastos financieros deducibles por los intereses pagados, lo que arrojaría un resultado negativo en cuentas y el correspondiente crédito fiscal para la filial en España. A continuación, si el grupo consolida sus cuentas, es decir, si juntamos las cuentas de la ETVE y su matriz, el grupo podrá compensar estas pérdidas con los hipotéticos beneficios que haya obtenido fuera de nuestro país, reduciendo

---

<sup>4</sup> El País (2011). ‘La Mayor empresa del mundo utiliza España como paraíso fiscal’, 27 de febrero de 2014. Acceso el 10 de marzo de 2018.



considerablemente la cantidad de impuestos a pagar en su lugar de residencia. Entendemos entonces que el principal foco de posible elusión fiscal es aquel que resulta de la compensación de las pérdidas de la ETVE con los beneficios del grupo hasta el punto que el grupo pague una cantidad de impuestos inferior a la que le correspondería o incluso una cantidad nula.

## **6. EL TAX SPARING**

### **6.1. Concepto**

El *tax sparing* es una técnica fiscal que se adopta predominantemente en tratados de doble imposición entre estados desarrollados y estados con economías en desarrollo o emergentes<sup>5</sup>. Los países menos desarrollados en términos de renta normalmente ofrecen incentivos fiscales que atraen inversión extranjera, en un intento por atraer flujos de capitales de manera constante a sus economías en desarrollo<sup>6</sup>, lo que puede contribuir a su desarrollo económico y financiero.

En el marco de la doble imposición internacional, los países de origen aplican un crédito fiscal por la diferencia entre lo que la sociedad en cuestión haya pagado en el país extranjero y lo que hubiese pagado por la misma operación en su país de origen. Es decir, que si la Sociedad A obtiene un beneficio de 100 euros en India, donde el impuesto de sociedades es (hipotéticamente) de un 25%, pagará 25 euros, mientras que si lo hubiese hecho en España, hubiese pagado 30 euros. Es entonces cuando España concede un crédito fiscal a la Sociedad A de 25 euros para evitar la doble imposición, de manera que la Sociedad A tendrá que satisfacer 5 euros en España. Este mecanismo implica que con independencia del lugar de la inversión, la Sociedad A pagará la misma cantidad de

---

<sup>5</sup> Thuronyi, V., *Tax Law Design and Drafting*, Kluwer Law International, 2000 p.1013

<sup>6</sup> Knoll, M., *International Competitiveness, Tax Incentives, and a New Argument for Tax Sparing: Preventing Double Taxation by Crediting Implicit Taxes*, University of Pennsylvania Institute for Law and Economics, No. 08-21, 2008 p.4

impuestos que aquellos que hubiese pagado en España, para el caso de nuestro ejemplo. Sin embargo, a menudo los convenios de doble imposición prevén cláusulas de *tax sparing* que consiguen un resultado distinto. Imaginemos ahora que una sociedad ‘A’ genera un beneficio de 100 unidades monetarias en Bangladesh, donde la tasa impositiva del impuesto análogo al de sociedades es del 20%. El impuesto que debería pagar en Bangladesh es de 20 unidades monetarias. Este impuesto, gracias a este tipo de cláusulas, denominado *notional tax*, no se paga realmente en Bangladesh, ya que el gobierno concede una exención. De vuelta en España, donde la sociedad ‘A’ ha generado un beneficio de 900 unidades monetarias, el total de la base imponible sería de 1000 unidades monetarias por el principio de la renta global. A una tasa del 25%, los impuestos a pagar ascenderían a 250 unidades monetarias, que aplicando la deducción por doble imposición internacional por las 20 unidades monetarias ‘pagadas’ en Bangladesh, se queda en 230 unidades monetarias que efectivamente se pagarán en España.

Según un documento elaborado por la OCDE, *Tax Sparing: A reconsideration*, de 1998, se considera esta figura como una manera de permitir al inversor extranjero obtener un crédito fiscal por los impuestos que ya han sido ‘satisfechos’ bajo el amparo del régimen fiscal extranjero del país en cuestión, normalmente más laxo que aquel del país de origen. La mayoría de países desarrollados, o exportadores de capital, han incluido cláusulas para facilitar o conseguir la efectividad del ‘tax sparing’ en sus tratados fiscales con países importadores de capital. Sin embargo, y aun que el documento no se posiciona en contra de la inclusión de este tipo de fórmulas en tratados de doble imposición, sí considera que dichas cláusulas son proclives a desembocar en abuso de tratados, y competencia fiscal entre estados<sup>7</sup> (Knoll, 2008), si bien su objetivo es precisamente evitar la evasión fiscal, en la que se incluye el abuso de tratados.<sup>8</sup>

La justificación de la existencia de dichas cláusulas de *tax sparing* no es obvia. Hay que analizar varios conceptos para encontrar la razón de ser de estas provisiones que a menudo se incluyen en los tratados impositivos bilaterales entre países alrededor del mundo. En primer lugar, y al respecto de la neutralidad en la exportación de capitales, el obligado tributario o inversor debe ser tratado de igual manera con independencia del lugar donde

---

<sup>7</sup> OCDE, *Tax Sparing: A reconsideration* 1998, OCDE Publishing

<sup>8</sup> OCDE Comentarios C(1)-19 párrafo 7.

se realice la inversión. Sin embargo, estas provisiones pueden hacer que sea más rentable invertir en unos países que en otros e incluso que en el país de residencia. En segundo lugar, y al respecto ahora de la neutralidad en la importación de capitales, los inversores deben de ser tratados de igual modo sean extranjeros o residentes. En este sentido, el trato diferencial que reciben los inversores extranjeros bajo las cláusulas de *tax sparing* en países subdesarrollados, frente a los inversores residentes, sería discriminatorio y contrario al mencionado principio. Es por esto que no podemos encontrar la justificación de dichas provisiones en estos principios tributarios (HOLMES, 2007).

Debemos encontrar la justificación de estas prácticas entonces en el hecho de que sin su existencia, nos encontraríamos con resultados no deseados y consecuencias inapropiadas en términos tributarios. El *tax sparing* es por tanto un mecanismo para ayudar a economías emergentes, más que para conseguir justicia fiscal internacional (BARKER, 2008).

Como se ha mencionado, una crítica que suelen recibir las cláusulas de *tax sparing* es que son proclives a generar abusos por parte de grandes holding internacionales e incluso Estados. Uno de los objetivos de los tratados fiscales es evitar la evasión fiscal, objetivo que no siempre se consigue como consecuencia del abuso de tratados, gracias en muchos casos a las cláusulas de *tax sparing*. La OCDE se ha expresado en los siguientes términos acerca de lo que constituye un abuso de dichos tratados: '*los beneficios derivados de las reglas de doble imposición internacional no deberían de aplicarse para aquellos casos donde la inversión extranjera se haya realizado en un país tercero por el mero hecho de obtener un tratamiento fiscal más favorable*' (OCDE Comentarios C(1)-21). En este sentido, se exige por tanto que haya una razón económica por la cual se está llevando a cabo la operación en cuestión, es decir, la ratio de la inversión tiene que justificar la elección de dicho Estado y por tanto la aplicación de las cláusulas de *tax sparing*. Como se puede comprobar, este requisito está relacionado con el objetivo primordial de dicho mecanismo, que es conseguir inversión duradera en el tiempo e impacto económico positivo en las economías emergentes. El problema existente con dicho requisito reside en la facilidad de justificar una razón económica por la cual se está llevando a cabo la inversión en el territorio extranjero, sin que necesariamente se cumpla verdaderamente el requisito y el único fin de la inversión sea la obtención de un tratamiento fiscal más favorable.

## 6.2. Papel en los Tratados de Doble Imposición

La competencia entre Estados por atraer inversión directa extranjera hace que muchos de ellos incluyan cláusulas de *tax sparing* en tratados de doble imposición con países emergentes.<sup>9</sup> La mayoría de tratados están basados en el modelo de la OCDE *Model Tax Convention on Income and on Capital*.<sup>10</sup> La OCDE considera que las cláusulas de *tax sparing*, como se viene apuntando, son un foco de fraude fiscal y abuso de tratados. Además, señala que dicho abuso es difícil de detectar.

Holanda, a fecha de 2013, es el mayor destino de inversión directa extranjera a nivel global debido al tratamiento que su legislación permite a este tipo de flujos de capital. Se estima que como resultado de la aplicación de dichas cláusulas por parte de Holanda, 28 países en desarrollo perdieron alrededor de 554 millones de euros en 2011.<sup>11</sup> Además, Holanda posee una red de 90 tratados de doble imposición, de los cuales 44 son con países emergentes.<sup>12</sup> Los tratados con dichos países redujeron en un 3,1% la tasa establecida en la regulación neerlandesa en materia de tratados con países en vías de desarrollo. En particular, se redujeron los tipos impositivos en intereses y dividendos de ciertas compañías.<sup>13</sup>

Luxemburgo por su parte tiene 73 tratados de doble imposición o intercambio de información vigentes, de los cuales 28 son con países en vías de desarrollo.<sup>14</sup> El modelo de tratado establecido por dicho Estado sigue el modelo de la OCDE en materia de negociación de tratados, pero no suelen incluir cláusulas que impidan el *treaty shopping*.

---

<sup>9</sup> OCDE (2017), *Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed Version 2017*, OCDE Publishing, pag 402, comentario a los artículos 23 A y 23 B

<sup>10</sup> OCDE (2017), *Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed Version 2017*, OCDE Publishing

<sup>11</sup> McGauran, K., *Should the Netherlands sign tax treaties with developing countries?*, SOMO Publishing, 17 de junio de 2013.

<sup>12</sup> Hidden Profits, 2014, *The EU's role in supporting an unjust global tax system*, Eurodad. Última consulta el 10 de abril de 2018.

<sup>13</sup> Hidden Profits, 2014, *The EU's role in supporting an unjust global tax system*, Eurodad. Última consulta el 10 de abril de 2018.

<sup>14</sup> Hidden Profits, 2014, *The EU's role in supporting an unjust global tax system*, Eurodad. Última consulta el 10 de abril de 2018.

En cuestiones de inversión directa extranjera, Luxemburgo también juega un papel crucial. Para ilustrar este último punto, señalar que el 10% del FDI global pasa por dicho Estado<sup>15</sup>, unas cuarenta veces su PIB<sup>16</sup>, o que el 67% de la inversión directa extranjera en Botswana viene de Luxemburgo.<sup>17</sup>

### **6.3. Situación en España**

España posee una red de 88 tratados bilaterales con países terceros, de los cuáles 43 son con países en vías de desarrollo. Se negocian siguiendo el modelo establecido por la OCDE y los artículos dependen en gran medida de las negociaciones en cuestión. Los tratados españoles normalmente incluyen cláusulas anti abuso y que evitan el *treaty shopping*. Sin embargo, España es, según un informe elaborado por *Hidden Profits*, el país más agresivo con los Estados emergentes con los que posee dichos tratados, llegando a una reducción del impuesto en el Estado extranjero de 5,7 puntos porcentuales<sup>18</sup>, lo que implica grandes pérdidas como resultado de una menor recaudación tributaria para dichos territorios.

## **7. LOS PARAÍDOS FISCALES. DEFINICIÓN Y REGULACIÓN**

### **7.1. Definición**

Una de las maneras a través de las cuales los grandes grupos multinacionales consiguen eludir gran parte de sus obligaciones tributarias respecto de las haciendas de sus respectivos gobiernos es la utilización de territorios y jurisdicciones de baja tributación llamados paraísos fiscales.

---

<sup>15</sup> FMI, 2014, *Spillovers in international corporate taxation*, FMI Policy Paper, p.6

<sup>16</sup> FMI, 2014, *Selected Issues*, IMF Country Report No. 14/119, p.4

<sup>17</sup> FMI, 2014, *Spillovers in international corporate taxation*, FMI Policy Paper, p.16

<sup>18</sup> Hidden Profits, 2014, *The EU's role in supporting an unjust global tax system*, Eurodad. Última consulta el 10 de abril de 2018

Estos territorios y jurisdicciones se caracterizan por poseer legislaciones laxas en materia tributaria que abanderan la opacidad, entendida como secreto bancario y mercantil. La adopción intencionada de dichos marcos fiscales y legales permiten a corporaciones e individuos eludir las responsabilidades tributarias que su actividad económica origina en sus países de origen. Generalmente distinguimos las siguientes características distintivas de estas legislaciones y territorios: la concesión de ventajas fiscales a no residentes sin que desarrollen una actividad económica sustancial en el territorio en cuestión, la presencia de leyes que dificulten o impidan el libre flujo de información entre gobiernos con fines fiscales, y niveles de tributación bajos o inexistentes en algunos casos.

## **7.2. Regulación**

En España la legislación relativa a la consideración de un territorio o jurisdicción como paraíso fiscal se encuentra en el Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio, modificado por el Real Decreto 116/2003 de 31 de enero, en relación con la entrada en vigor de la disposición final segunda de la Ley 26/2014. La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5 /2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), modifica, a partir del 1 de enero de 2015, la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la previsión del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre).

Los países que tienen consideración de Paraíso Fiscal varían según elabora la lista España o la UE. En la regulación mencionada anteriormente se encuentra una lista completa de los paraísos fiscales (tabla) que ha ido actualizándose con el paso del tiempo por varios motivos. El primero de ellos es la firma de acuerdos de intercambio de información entre el territorio anteriormente considerado paraíso fiscal y España. El segundo motivo es la firma de un acuerdo bilateral o CDI, un Convenio para evitar la doble imposición, en el que se incluya una cláusula de intercambio de información entre dichos territorios y España. Actualmente, de los países que inicialmente formaban la lista, territorios como Emiratos Árabes Unidos en 2007, Malta en 2006, o el Sultanato de Omán en 2014, han

firmado un CDI con España. Concretamente, desde la modificación del Real decreto 1080/1991 por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (BOE de 1 de febrero), han salido de la lista numerosos territorios: Principado de Andorra, Antillas Neerlandesas (nota), Aruba, República de Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Hong-Kong, Las Bahamas, Barbados, Jamaica, República de Malta, República de Trinidad y Tobago, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Panamá, República de San Marino, República de Singapur, y Sultanato de Omán.<sup>19</sup>

Recientemente se han elaborado dos listas, una negra y otra ‘gris’, de territorios considerados como paraísos fiscales y como jurisdicciones opacas o laxas en materia fiscal en el seno de la UE. La lista negra contenía en el momento de su elaboración diecisiete territorios considerados como paraísos fiscales, y la lista gris contiene cuarenta y siete territorios considerados como opacos. La lista de los diecisiete paraísos fiscales incluía los siguientes territorios: Samoa Americana, Baréin, Barbados, Islas Marshall, Mongolia, Namibia, Palau, Panamá, Granada, Guam, Corea, Macao, , Santa Lucía, Samoa, Trinidad y Tobago, Túnez y Emiratos Árabes. Actualmente, ocho de esos territorios han salido de la lista por haber mostrado suficientes signos de colaboración con las autoridades europeas para el intercambio de información y transparencia fiscal, quedando la lista reducida a nueve estados. Han salido de esta lista los siguientes territorios: Panamá, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Barbados, Granada, Macao, Mongolia y Túnez. Estos territorios pasan a la lista gris, que consta ahora de cincuenta y cinco territorios, y que han mostrado compromiso por cambiar su política fiscal.<sup>20</sup>

El problema de la calificación de un territorio como paraíso fiscal se hace patente en la diferencia entre la lista española y la lista elaborada por la UE, ya que solo coinciden tres territorios. Por otra parte, desde el Ministerio de Hacienda, Gestha (Técnicos del Ministerio de Hacienda) ha elaborado su propia lista de paraísos fiscales, formada por

---

<sup>19</sup> Informe D.G.T. de 3 de noviembre de 2015 sobre el Convenio entre España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición

<sup>20</sup> Consejo de la Unión Europea (2018, 23 de enero), Comunicado 24/18, Fiscalidad (Obtenido el 03/02/2018) <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/01/23/taxation-eight-jurisdictions-removed-from-eu-list/>

hasta 130 territorios offshore, divididos de nuevo en una lista negra formada por 30 de ellos y otra gris conteniendo los restantes 100.<sup>21</sup>

### 7.3. Suiza

El caso de Suiza es especialmente relevante por la subjetividad que rodea la consideración de dicho territorio como paraíso fiscal o no. Según el ranking elaborado por la organización *Financial Secrecy Index*, Suiza es el territorio que aparece primero en la lista, con una puntuación de 76 sobre 100. El ranking está elaborado en función de variables como la opacidad de la jurisdicción en cuestión, el secretismo de la administración, el grado de información intercambiada con terceras partes, o el volumen que representa el territorio con respecto del total de activos localizados en centros financieros *off shore* o paraísos fiscales.

Según la Asociación de Banqueros Suizos, la cantidad de activos bajo gestión de los bancos suizos se acerca a los 6,5 trillones de dólares, de los que aproximadamente el 48% proviene del extranjero.<sup>22</sup> Los servicios financieros ofrecidos por los distintos Cantones suizos se centran en zonas geográficas distintas, y en conjunto, los servicios financieros suponen un 10% del PIB suizo,<sup>23</sup> y los activos bajo gestión en 2016 un 467%.<sup>24</sup>

Durante los últimos años, como consecuencia de las presiones ejercidas por la Unión Europea y Estados Unidos principalmente, Suiza ha realizado ciertos avances en materia de transparencia y secreto bancario. La estrategia seguida por Suiza se define como la ‘Zebra’: dinero ‘blanco’ para los países desarrollados, y dinero ‘negro’ para aquellos en vías de desarrollo o emergentes.<sup>25</sup> Son por tanto los países emergentes aquellos que se

---

<sup>21</sup> Ver Anexo nº1

<sup>22</sup> Swiss Banking (2017) *Financial Centre - Key Figures*, Swiss Banking Org. Disponible en: <http://www.swissbanking.org/en/financial-centre/key-figures>

<sup>23</sup> Nguyen, D.Q., (2014) *Is Switzerland really the country of bankers?*, SwissInfo, Disponible en: [http://www.swissinfo.ch/eng/by-the-numbers\\_is-switzerland-really-the-country-of-bankers-/40473658](http://www.swissinfo.ch/eng/by-the-numbers_is-switzerland-really-the-country-of-bankers-/40473658)

<sup>24</sup> Helgi Library (2016) *Bank Assets As % of GDP in Switzerland*. Disponible en: <http://www.helgilibrary.com/indicators/bank-assets-as-of-gdp/switzerland/>

<sup>25</sup> Tax Justice Network (2013) *Under Fire: Swiss Bankers Circle the Wagons*. Tac Justice Network Blogspot. Disponible en: <http://taxjustice.blogspot.com.es/2013/12/under-fire-swiss-bankers-circle-wagons.html>



ven más perjudicados por la estrategia adoptada, ya que son los que más necesitan de los ingresos provenientes de la recaudación de impuestos y sin embargo son los que menos información recibirán por parte de las autoridades suizas. Con la entrada en vigor de las nuevas reglas de intercambio automático de información en el seno de la UE en 2014, esta estrategia se manifestó de forma explícita, cuando el gobierno suizo constató que los esfuerzos se dirigirían al intercambio de información con la UE y EEUU principalmente.<sup>26</sup> En este sentido, Suiza enfatiza la reciprocidad a la hora de cumplir con el *Common Reporting Standard*, CRS por sus siglas en inglés, y ha utilizado este mecanismo como una potente arma de *lobby* frente a la OCDE para impedir el intercambio automático de información con economías emergentes, que se ha visto retrasado hasta 2019, dando un periodo de un año para que los clientes de la banca suiza muevan su capital pertinentemente. Debido a la creciente presión ejercida por Europa y Estados Unidos a los bancos suizos para que levanten el velo del secreto bancario, muchos de ellos han centrado sus esfuerzos en la expansión por los ‘BRICS’ (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) en búsqueda de nuevos clientes.

Mayor progreso se ha conseguido sin embargo en otros frentes. Suiza se ha adherido al plan de acción BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*) contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios elaborado por la OCDE. Dicho plan se compone de una serie de acciones que tienen el objetivo común de crear coherencia internacional en el impuesto de sociedades, garantizar la transparencia financiera internacional, y la implementación rápida de medidas que combatan la evasión fiscal. Otros objetivos más concretos del plan son evitar el abuso de convenios y el establecimiento de un mayor control sobre los precios de transferencia.<sup>27</sup>

#### 7.4. Luxemburgo

---

<sup>26</sup> Federal Department of Finance FDF, (2014, 8 de octubre). *Questions and answers on the automatic Exchange of information*, State Secretariat for International Financial Matters SIF. Disponible en: <https://www.news.admin.ch/news/message/attachments/36827.pdf>

<sup>27</sup> OCDE (2014) *Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios BEPS*, OCDE. Disponible en: [http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo\\_2014\\_1\\_11\\_11\\_35\\_06\\_423.pdf](http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo_2014_1_11_11_35_06_423.pdf)

El Gran Ducado de Luxemburgo ha sido históricamente uno de los centros financieros considerados como paraíso fiscal de mayor importancia a nivel global. En el índice *Financial Secrecy Index* del 2018, ocupa la sexta posición a nivel global, con una puntuación de 58 puntos sobre 100, y la cuota de mercado de dicho territorio sobre el total de servicios financieros off shore a nivel global se sitúa alrededor del 12%. Se considera así mismo a Luxemburgo como uno de los mayores opositores de las iniciativas europeas relacionadas con la transparencia, pero dicha postura se ha mitigado durante los últimos años, y prueba de ello es la adhesión de dicho territorio a numerosas iniciativas de transparencia internacional y la reducción de la opacidad de su sistema financiero.

A pesar de ello, Luxemburgo se mantiene como una de las jurisdicciones opacas más importantes a nivel global, ofreciendo servicios financieros de todo tipo que promueven la evasión fiscal a gran escala, según un informe elaborado por la organización que elabora el mencionado índice. Mecanismos como el recientemente introducido *Reserved Alternative Investment Fund* o RAIF, permiten gestionar diversos tipos de activos como obras de arte<sup>28</sup> o albergar fondos de cobertura (*hedge funds*) no sujetos a aprobación por el regulador luxemburgués.<sup>29</sup> Los inversores pueden esconderse tras compañías establecidas en Luxemburgo cuyos administradores están obligados a salvaguardar la identidad de los propietarios de dichas estructuras o *holdings*. Si bien recientemente se han llevado a cabo iniciativas en el Gran Ducado para mejorar la imagen de centro financiero opaco que facilita transacciones off shore, también se han centrado esfuerzos en proporcionar entramados empresariales para ayudar a grandes grupos multinacionales en la elusión de impuestos a pagar en el resto de territorios europeos, como demuestra la gran cantidad de *tax rulings* dictados por las autoridades luxemburguesas.

Uno de los principales problemas existentes en Luxemburgo es la aparente falta de independencia de los poderes ejecutivo y judicial con respecto del lobby financiero existente en dicho territorio. El Fondo Monetario Internacional ya apuntó en 2011 que el marco legal existente entonces no garantizaba la independencia del regulador financiero

---

<sup>28</sup> Deloitte (2016) *Art and Finance Report*. Disponible en: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/lu/Documents/financial-services/artandfinance/lu-en-artandfinancereport-21042016.pdf>

<sup>29</sup> Association of the Luxembourg Fund Industry (2017) *Hedge Funds*. Disponible en: <http://www.alfi.lu/setting-luxembourg/alternative-investment-funds/hedge-funds>

luxemburgués, la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* (CSSF), ya que existían numerosos conflictos de interés en dicho organismo. El CSSF actúa bajo la autoridad del Ministro, y entre sus funciones está la promoción de la expansión del sector financiero del Gran Ducado. El presupuesto y la política del organismo se decide por un consejo cuyos miembros son elegidos por el gobierno a propuesta del Ministro y otras entidades supervisadas. El último nombramiento es el de un exbanquero de HSBC Luxemburgo involucrado en numerosas operaciones offshore que salieron a la luz tras los papeles de Panamá, si bien no implica que las mismas fueran ilícitas. Prueba de la ingeniería financiera facilitada por Luxemburgo a grandes multinacionales se encuentra en el escándalo denominado *LuxLeaks* que expuso como la auditora PwC facilitó la construcción de estructuras financieras que redujeron considerablemente los impuestos globales a pagar por estos grupos de sociedades al amparo del marco legislativo luxemburgués como Fiat, IKEA, AIG, Deutsche Bank, Walt Disney Co., Pepsi, y muchas otras.

Sin embargo, desde que Jean Claude Juncker abandonase el cargo de Primer Ministro en Luxemburgo para erigirse como presidente de la Comisión Europea en 2014, se han realizado avances en pos de la transparencia. Luxemburgo ha sido una de las primeras jurisdicciones en adherirse a al CRS junto con otras 49 jurisdicciones a lo largo del 2017. Esto supone el compromiso de cumplir con los estándares de intercambio automático de información y transparencia establecidos por la OCDE, mediante el establecimiento de tratados de doble imposición o de intercambio de información con terceras partes<sup>30</sup>. Actualmente, Luxemburgo solo intercambia información con otros 63 estados, pero ya ha perdido en parte la consideración de paraíso fiscal como tal, y se incluye ahora al territorio en listas ‘grises’ como la elaborada por GESTHA.<sup>31</sup>

En el marco de las ayudas estatales a empresas específicas de la UE, la Comisión Europea consideró que Luxemburgo concedió beneficios fiscales ilegales a Amazon por valor de 250 millones de euros aproximadamente. Según la comisaria Margrethe Vestager,

---

<sup>30</sup> OCDE (2018) *Activated Exchange Relationships for CRS Information*. Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/international-framework-for-the-crs/exchange-relationships/>

<sup>31</sup> Gestha (2017) Gestha elabora sus propias listas de paraísos fiscales con 130 países y centros financieros offshore. Disponible en: <http://www.gestha.es/index.php?seccion=actualidad&num=495>

responsable de la Política de Competencia ‘Luxemburgo concedió beneficios fiscales ilegales a Amazon. Como resultado, casi tres cuartas partes de los beneficios de Amazon no han tributado. En otras palabras, a Amazon se le permitió que pagara la cuarta parte de los impuestos que pagan otras empresas locales sujetas a las mismas normas fiscales nacionales. Según las normas de la UE sobre ayudas estatales, esto es ilegal. Los Estados miembros no pueden conceder a grupos multinacionales beneficios fiscales selectivos a los que no tienen acceso otros’. La ayuda estatal se produjo mediante la fórmula de una resolución fiscal del gobierno Luxemburgués que permitía a Amazon transferir la mayor parte de los beneficios obtenidos por Amazon EU, obligada a tributar en Luxemburgo, a otra sociedad que no tenía dicha obligación, denominada *Amazon Europe Holding Technologies* (en adelante sociedad de cartera), mediante el pago de un canon de la primera sociedad a la segunda. La Comisión concluyó que el pago del canon a la sociedad de cartera se exageró y no reflejaba la realidad económica de la transacción. Es importante anotar aquí como una de las reglas relativas a los precios de transferencia es que se realicen por un valor acorde con el de mercado, o con aquel resultante de la misma operación entre dos empresas independientes. La sociedad de cartera era por tanto una tapadera que no realizaba ni podía realizar ninguna actividad que justificase el pago del mencionado canon, ya que Amazon EU era la sociedad que efectivamente adoptaba decisiones y gestionaba los derechos de propiedad intelectual para los que tenía licencia.

## 7.5. Chipre

La constitución de Chipre como un importante centro financiero y de negocios viene motivada por la carencia de otras industrias con potencial suficiente como para sustentar la economía regional, lo cual han provocado que la agenda política local esté dirigida a la creación de una industria financiera con altos márgenes de crecimiento y altos salarios para una fuerza laboral cada vez mejor formada y especializada (Mullen, 2013). La cantidad de activos bancarios ronda el 900% del PIB cipriota y aun que este mismo número ha disminuido tras la crisis, según el *European Stability Mechanism* (ESM), sigue siendo considerablemente mayor que el promedio europeo.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Europe Stability Mechanism (2016) *Conclusion of ESM Programme for Cyprus: an overview*.

El principal atractivo para el establecimiento de *holdings* en Chipre esta motivado por el bajo impuesto de sociedades que se sitúa actualmente en un 12,5%, si bien puede llegar a ser significativamente más bajo.<sup>33</sup> Para entender la situación que rodea este territorio en materia fiscal es necesario exponer el contexto histórico de la isla. Con lazos históricos a nivel político con Rusia, Chipre se unió a la UE en 2004, tras numerosos años de negociaciones. El principal requerimiento para la anexión de dicho territorio a la UE era la modificación de su sistema fiscal, que poseía un impuesto de sociedades del 4,5%, para la adecuación del mismo a los estándares europeos, ya que era considerado como un sistema fiscal offshore (Vassiliou, 2013). Con la modificación del sistema fiscal chipriota, la situación era en algunos casos incluso más favorable para las empresas multinacionales no residentes, ya que no debían pagar impuestos por dividendos e intereses, estaban exentas del pago de impuestos sobre dividendos y beneficios recibidos de establecimientos permanentes establecidos en países terceros, y podían compensar pérdidas de las filiales extranjeras con los beneficios de la sociedad chipriota. Esto convertía a Chipre en uno de los territorios más laxos en materia fiscal para el establecimiento y la operativa de estos *holding*.

Bajo el programa *Global Forum Transparency*,<sup>34</sup> promovido por la OCDE, se ha constatado que Chipre intercambia información fiscal basándose en una red de 44 tratados bilaterales de doble imposición, y en otros instrumentos europeos (OCDE, 2012). Las investigaciones llevadas a cabo por la OCDE concluyeron que existían vacíos legales que permitían que aquellas empresas incorporadas en Chipre pero basadas y con sede y operaciones en países extranjeros no debían de elaborar cuentas ni documentación relevante acerca de la operativa de la compañía (OCDE, 2012). Además, estructuras como los *trusts* estaban muy extendidos y los beneficiarios de los *holding* establecidos eran a menudo desconocidos (OCDE, 2012).

---

<sup>33</sup>Deloitte (2017) *Cyprus Tax Facts 2017*. Disponible en: [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cy/Documents/tax/CY\\_Tax\\_TaxFacts2017EN\\_Noexp.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cy/Documents/tax/CY_Tax_TaxFacts2017EN_Noexp.pdf)

<sup>34</sup> OCDE (2012) *Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes Peer Reviews: Cyprus 2012*, OCDE Publishing

Después de la recesión y del rescate financiero a Chipre en 2012 a través del ESM, la situación en cuestiones de transparencia no ha mejorado. El impuesto de sociedades sigue establecido en un 12,5%, y la estructura fiscal de Chipre no ha cambiado ostensiblemente, ya que este no era el principal objetivo del Banco Central Europeo ni del Fondo Monetario Internacional. El régimen chipriota sigue siendo muy favorable para negocios internacionales (Comisión Europea, 2013<sup>a</sup>). Con todo, durante los años 2015 y 2016 Chipre ha llevado a cabo iniciativas tendentes al cumplimiento con ciertas prácticas para garantizar cierto grado de transparencia y cumplimiento con los estándares de intercambio de información con motivos fiscales.<sup>35</sup> En octubre del 2015, Chipre ya no se consideraba como territorio no-cooperante por la OCDE, y en 2017 empezó a participar en el intercambio automático de información financiera en materia fiscal bajo las obligaciones de FATCA y del *Common Reporting Standards*.

## **8. EL FLUJO DE CAPITAL EN EL SENO DE LA UE**

### **8.1. Introducción**

Tras la crisis económica y financiera que sufrió Europa hace una década, y de la que todavía nos estamos recuperando paulatinamente, el público en general ha exigido a sus respectivos líderes políticos un mayor control sobre los grandes grupos multinacionales que eluden el pago de impuestos y que por tanto ‘empobrecen’ al resto de la población. Sin embargo, estas exigencias no se han visto traducidas en medidas concretas ni en la redacción de leyes más estrictas con las prácticas de estos *holdings*, ni en la mitigación del problema que subyace debajo de estos hechos, que no es otro que la falta de transparencia y cooperación en materia fiscal a nivel internacional.

---

<sup>35</sup> OECD (2013). *Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes Peer Reviews: Cyprus 2013*, OCDE Publishing

Estas organizaciones internacionales utilizan complejas estructuras de sociedades filiales o subsidiarias que dependen de una matriz común para organizar sus operaciones. Normalmente la matriz se sitúa en un país con laxa regulación fiscal, o en países dentro de la UE con los que tienen acuerdos especiales como pueden ser Holanda, Luxemburgo e Irlanda. Los denominados centros financieros ‘offshore’ facilitan la opacidad de dichas estructuras y así permiten una ingeniería fiscal agresiva a aquellos grupos que tienen recursos suficientes como para implantarlas. Durante los últimos años y con motivo de filtraciones como LuxLeaks, los Papeles de Panamá, o los Papeles del Paraíso, estos centros offshore que facilitan la elusión de impuestos están bajo el constante escrutinio por parte de autoridades a nivel global, y más concretamente, por parte de las autoridades europeas. De nuevo, apuntar que las prácticas que en este trabajo se describen no son criminales, si no que se aprovechan de lagunas o ‘itinerarios’ legales para reducir el pago de impuestos a los que las grandes firmas están sujetas. No se cuestiona la legalidad de dichas prácticas, si no la moralidad de las mismas.

A pesar de todo, el impacto negativo que tiene la elusión de impuestos en los países subdesarrollados a nivel mundial, rara vez se convierte en un tema de debate internacional. Una situación preocupante si tenemos en cuenta que los objetivos de erradicación de la pobreza a nivel mundial, el acceso a alimentos y agua potable, y a la educación primaria, serán difícilmente acometidos si los países subdesarrollados son incapaces de retener la riqueza en sus fronteras en detrimento de paraísos fiscales y territorios similares. Además, la ayuda que reciben las regiones más pobres del planeta por parte de países desarrollados se ve mermada si los gobiernos de estos últimos no consiguen recaudar la cantidad suficiente de fondos para destinar parte del presupuesto nacional a la ayuda a naciones en vías de desarrollo.

## **8.2. Dumping Fiscal en la UE**

### 8.2.1. *Hubs* Fiscales

#### 8.2.1.1. IRLANDA

El caso de Irlanda es de interés debido a numerosos aspectos. En primer lugar, Irlanda es considerada como *compliant* con los estándares establecidos por el Fórum Global de Transparencia e Intercambio de información de la OCDE, consideración que representa el nivel más alto en transparencia y que fue obtenida por Irlanda en agosto de 2017. Sin embargo, sigue existiendo regulación que permite que grandes multinacionales se beneficien de tasas impositivas muy reducidas, y este es el aspecto que se analizará en este punto.

Las cuestiones que resultan ser el foco de atención de la comunidad internacional en materia de elusión fiscal no versan sobre el impuesto de sociedades del 12,5%, sino sobre las estructuras que son facilitadas por la legislación irlandesa y que permiten el paso de capitales a través de Irlanda sin tributación alguna entre distintas sociedades, ya sean independientes entre ellas o intragrupo. Tras las investigaciones realizadas en el contexto del caso Apple, que se detallan más adelante en este trabajo, por parte del Senado de Estados Unidos, se comprobó la magnitud de las cantidades eludidas en el territorio irlandés. Nótese como se utiliza, respectivamente, el término elusión y evasión en función de la legalidad o ilegalidad del caso concreto. Para el caso de Apple, la cantidad de impuestos evadidos se cifró en 13 billones de euros, y esa misma cantidad fue impuesta como multa a Apple por parte de la Comisión Europea por considerar que Irlanda ofreció ayudas de estado a la mencionada empresa, a través de dos subsidiarias establecidas en territorio irlandés. Apple e Irlanda han apelado esta decisión ya que consideran que no hubo ayuda de estado y que la empresa cumplió con la legislación vigente. Apple no es la única multinacional utilizando estructuras fiscales irlandesas con el objetivo de evitar el pago de impuestos: Facebook, Google, Microsoft y Johnson & Johnson también utilizaban estructuras que a continuación se describirán.

#### 8.2.1.1.1. El *Double Irish*

Se denomina así a la estructura utilizada por corporaciones estadounidenses para proteger aquellos ingresos provenientes de países distintos de Estados Unidos de tributación alguna. Se trata de una simple estructura utilizada principalmente por empresas de los sectores farmacéutico y tecnológico para desviar beneficios a paraísos



fiscales como Bermuda, donde las subsidiarias oportunas poseen los derechos de propiedad intelectual.<sup>36 37</sup>

Se consideraba bajo la legislación irlandesa en materia de residencia fiscal como regla general lo siguiente: Una compañía registrada en Irlanda es residente a efectos fiscales, sin embargo, existía una excepción para ciertas empresas extranjeras que mantuviesen algún tipo de operación en Irlanda. Estas compañías registradas pero no residentes fiscalmente, ya que no estaban sujetas al pago del impuesto de sociedades, se utilizaban para acumular billones de dólares en ingresos por *royalties* sin tributación alguna.

En el 2013, tras la imagen internacional que Irlanda estaba adquiriendo como foco de evasión fiscal, la fórmula del *Double Irish* fue desmantelada, sustituyéndose por otra igual de beneficiosa para estas multinacionales. La reforma requería entonces para la aplicación de la exención, que la empresa registrada en Irlanda no estuviese controlada o gestionada por una matriz en territorio extranjero con el que Irlanda tuviese un Convenio de Doble Imposición. Las compañías que utilizaban la fórmula del *Double Irish* establecieron entonces su residencia fiscal en paraísos fiscales como las Islas Cayman o Jersey. Una nueva reforma en 2015 cerró la anterior posibilidad y limitó la exención, estableciéndose un nuevo criterio de residencia que consideraba que todas las compañías registradas en Irlanda serían residentes fiscalmente excepto aquellas, que bajo el amparo de un CDI, fuesen residentes en otro Estado. Se estableció un periodo de diez semanas entre el anuncio de la medida y su entrada en vigor, periodo en el cuál se establecieron numerosas compañías en Irlanda que aprovecharon la estructura hasta 2020, año en el que dejarían de poder aplicar el régimen de la excepción.

Mientras se ponían fin a las estructuras mencionadas anteriormente, se introducía una nueva regulación en materia de amortización y adquisición de intangibles, mediante la cual el coste de adquisición podía ser deducible con el fin de reducir la base imponible. No se establecían limitaciones en cuanto al precio de adquisición del intangible ni en

---

<sup>36</sup> Cogman, D., y Koller, T., (2017) *The real story behind US companies' offshore cash reserves*. McKinsey Publishing. Disponible en: <https://www.mckinsey.com/business-functions/strategy-and-corporate-finance/our-insights/the-real-story-behind-us-companies-off-shore-cash-reserves>

<sup>37</sup> Houlder, V., (2014) *What is the double irish?*, Financial Times de 9 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.ft.com/content/f7a2b958-4fc8-11e4-908e-00144feab7de>

cuanto a la naturaleza de la operación, pudiendo realizarse *intra* grupo con el cumplimiento de ciertas condiciones.

#### 8.2.1.1.2. Servicios Financieros Internacionales

Irlanda es sede de alrededor de la mitad de los cincuenta mayores bancos y la mitad de las veinte mayores aseguradoras a nivel mundial<sup>38</sup>. A fecha de octubre de 2017, 13.800 fondos administrando 4,2 trillones de euros de los cuales 2,3 trillones estaban domiciliados en Irlanda, basaban sus operaciones en dicho territorio. Dichos fondos se localizan en *Special Purpose Vehicles*, SPV por sus siglas en inglés. A estas compañías se les denomina compañías ‘s110’, ya que se amparan en el régimen de la Sección 110 del *Irish Tax Consolidation Act*, de 1997 (TCA). Las transacciones realizadas por este tipo de compañías en caso de cumplir con los requerimientos establecidos pueden ser estructuradas para ser neutral fiscalmente, es decir, no pagar impuestos por no tener beneficio. No se requiere de *tax rulings* para la aplicación del régimen y tampoco se requiere que se mantenga un mínimo de beneficios tributables en Irlanda.<sup>39</sup>

Un ejemplo para ilustrar el funcionamiento de los denominados SPV’s o SPC (*Special Purpose Companies*) es la estructura utilizada por ciertas aerolíneas para que las operaciones que realizan en el momento de adquirir las aeronaves sean soportables y no descapitalicen la compañía. Supongamos que la aerolínea ‘A’ desea adquirir una gran cantidad de aeronaves de la compañía manufacturera de aeronaves ‘B’. Cada aeronave esta valorada en 100 millones de unidades monetarias, por lo que no tendría sentido financiero ni económico el pago de dicha cantidad en caja al momento de acordar la compraventa. Por ello, la compañía aérea acuerda financiar la operación con deuda durante el proceso de construcción de las aeronaves mediante una institución financiera que pasará a ser propietaria de las aeronaves hasta que la aerolínea ejerza la opción de compra días antes de la finalización de la construcción de las aeronaves. La entidad financiera constituye entonces una SPC en un territorio de baja tributación en cuyo balance se incluye como activo la aeronave en cuestión y como fondos propios un capital

---

<sup>38</sup> Web del *International Financial Services Centre*  
<http://www.ifsc.ie/page.aspx?idpage=6>

<sup>39</sup> Dillon Eustace (2016) *Ireland as a Domicile for Special Purpose Vehicles*.

mínimo de constitución de la sociedad según la regulación vigente del territorio en cuestión. El resto del balance se compone de deuda. A continuación, se realiza un acuerdo entre la aerolínea y la SPC por el que se constituye un contrato de leasing de la aeronave. La aerolínea entonces pagará una cuota de leasing calculada en función de la amortización del activo, el repago de deuda e intereses, y un diferencial de dos o tres puntos porcentuales, que constituirá el beneficio de la SPC. De este modo, se produce un ahorro impositivo mediante el contrato de leasing, además de el ahorro del pago de IVA, ya que la aeronave una vez construida entra a España (en este caso) realizando su función principal de volar entre distintos destinos, de manera que no se puede gravar a la aerolínea por el funcionamiento normal de la aeronave. (Imaginemos que se cobrase IVA o impuesto análogo cada vez que una aeronave entra en un país)

En 2016, con la supervisión del economista Seamus Coffey, el gobierno irlandés se comprometió a reformar su política fiscal. La tasa del 12,5% de impuesto de sociedades no era objeto de dicha reforma, que se centró en cumplir con los estándares europeos en términos de transparencia internacional y en comprometerse con el proyecto BEPS,<sup>40</sup> contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Actualmente, el escrutinio internacional al que se sometía a Irlanda recientemente se ha visto apaciguado por las medidas tomadas por el ejecutivo irlandés en materia de transparencia y cooperación fiscal internacional. Sin embargo, Irlanda se encuentra en una situación precaria económicamente, ya que con una población relativamente reducida y escasos recursos naturales entre otros factores, el gobierno es reacio a realizar cambios profundos en su sistema fiscal, del que su economía depende enormemente en términos de Inversión Directa Extranjera según el FMI.

#### 8.2.1.2.HOLANDA

Holanda es mundialmente reconocida como una nación calificable como paraíso fiscal, a pesar de esta dentro de la UE. No en vano, trillones de euros pasan por estructuras establecidas en dicho territorio hacia Estados considerados también como paraísos

---

<sup>40</sup> OCDE (2014) *Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios BEPS*, OCDE. Disponible en: [http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo\\_2014\\_1\\_11\\_11\\_35\\_06\\_423.pdf](http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo_2014_1_11_11_35_06_423.pdf)

fiscales. Según el Fondo Monetario Internacional,<sup>41</sup> el papel jugado por Holanda en el flujo de la Inversión Directa Extranjera en la UE es crucial, y se realiza principalmente a través de los denominados *Special Purpose Entities* (SPE por sus siglas en inglés). Estas compañías, denominadas también en jerga anglosajona como *mailbox companies*, desempeñan un papel fundamental ante el creciente flujo de operaciones intragrupo, cada vez más complejas, de multitud de empresas multinacionales. Este tipo de empresas tienen un personal mínimo y no producen, siendo su actividad muy reducida y limitada a la mera tenencia y posterior traspaso de capitales de las matrices extranjeras con el objetivo de eludir el pago de impuestos. Según el FMI (2013), aproximadamente el 80% del FDI neerlandés en 2012 fue atribuible a las mencionadas estructuras.

Holanda es considerado como un país conductor del flujo de capitales global debido a los beneficios fiscales que ofrece a un gran número de corporación es multinacionales. En primer lugar, Holanda posee una extensa red de Tratados de Doble Imposición que permite a grandes *holdings* reducir sustancialmente su base imponible, a través de reducciones o exenciones en materia tributaria para el pago de dividendos, intereses y comisiones a filiales localizadas a menudo en paraísos fiscales, como es el caso de Nike. Además, Holanda ofrece una exención para aquellas subsidiarias extranjeras establecidas en su territorio que se tratará a continuación, y la posibilidad de beneficiarse de *tax rulings* de diversa naturaleza.

### 8.2.1.3. BÉLGICA

Bélgica sigue considerándose como un paraíso fiscal a ciertos efectos debido a las facilidades que da a empresas multinacionales para la reducción de su base imponible e impuestos a pagar.

El secreto bancario fue introducido en la legislación Belga en 1980 (artículo 318 del Código relativo al Impuesto sobre la Renta). Recientemente, y tras presiones ejercidas por la UE, se han llevado a cabo reformas fiscales en Bélgica que pretenden mejorar la transparencia y la lucha contra la evasión fiscal en dicho país. Bélgica salió de la ‘lista gris’ de la UE tras concluir intercambios de información fiscal con otras doce

---

<sup>41</sup> FMI (2013) *The Effects of Including SPE son BOP and FDI Statistics*. Disponible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/bop/2013/13-15.pdf>

jurisdicciones, el número necesario para que no figurase en dicha lista. Además, Bélgica ha accedido a adoptar el intercambio automático de información financiera promulgado por la OCDE, y tras un Real Decreto de 17 de julio de 2013, las instituciones financieras están obligadas a compartir la información relativa a sus clientes y cuentas al menos una vez al año.<sup>42</sup> Tras los denominados ‘Papeles de Panamá’, se estableció una comisión especial en el parlamento Belga con el objetivo de reducir la evasión fiscal a gran escala y combatir el fraude fiscal de manera más eficiente. Dicha comisión concluyó que el secreto bancario todavía imperante en la legislación Belga impide la lucha contra el fraude fiscal y la planificación fiscal agresiva de grandes multinacionales.

Como respuesta al escándalo conocido como *LuxLeaks*, el gobierno Belga introdujo el denominado ‘Impuesto *Cayman*’<sup>43</sup> en el marco de una nueva regulación que obliga a declarar intereses en entidades extranjeras para prevenir el alzamiento de activos por parte de ciudadanos belgas en estructuras *off shore*. Dichas estructuras no se prohíben sin embargo con la nueva legislación introducida, y permite a las autoridades tributarias ignorar compañías establecidas en territorios de baja o nula tributación.<sup>44</sup> Esta nueva regulación solo afecta a personas físicas y no a grandes corporaciones, no pudiendo ser considerada un mecanismo para la lucha contra la planificación fiscal agresiva de corporaciones multinacionales ni para la prevención de la competencia desleal entre Estados en materia fiscal.<sup>45</sup>

Como se ha mencionado anteriormente, Bélgica se sigue considerando un paraíso fiscal por las facilidades que ofrece para corporaciones multinacionales. Probablemente el mecanismo más conocido utilizado en dicho territorio es la denominada Deducción de Intereses Teóricos, calculados en base al capital social de la compañía, que permiten la deducción de una cantidad ficticia sobre la base de la cuenta de pérdidas y ganancias para

---

<sup>42</sup> Moniteur Belge de 26/07/2013, *Arrêté royal relatif au fonctionnement du point de contact central visé à l'article 322, 3, du Code des impôts sur les revenus 1992*. Disponible en: [https://www.nbb.be/doc/cr/cap/ar\\_du\\_17\\_juillet\\_2013\\_kb\\_van\\_17\\_juli\\_2013.pdf](https://www.nbb.be/doc/cr/cap/ar_du_17_juillet_2013_kb_van_17_juli_2013.pdf)

<sup>43</sup> *Chambre des Représentants de Belgique, Compte Rendu Analytique, Commission des Finances et du Budget*, 26/11/2014, CRABV 54 COM 027. Disponible en: <https://www.dekamer.be/doc/CCRA/pdf/54/ac027.pdf>

<sup>44</sup> PwC (2018) *Corporate income tax reform Act of 25 December 2017*. Disponible en: <https://www.pwc.be/en/news-publications/news/tax-reform.html>

<sup>45</sup> Testimonio del Profesor Michel Maus (VUB) en el Comité Financiero del Parlamento Belga

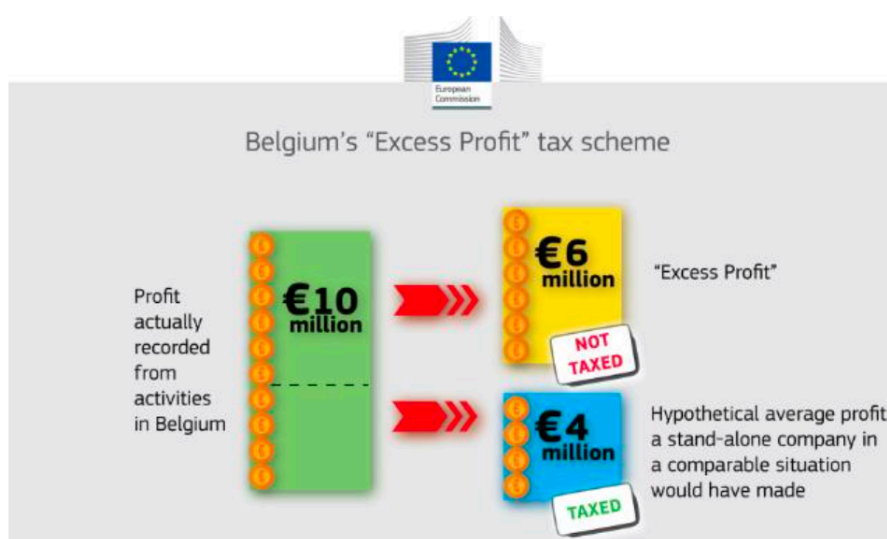
reducir la cantidad de impuestos a pagar. Este mecanismo provocó que muchas multinacionales establecieran bancos en Bélgica que financiaran al resto de sociedades del grupo en territorio extranjero. Los intereses recibidos por estos préstamos estaban sujetos a una tasa impositiva muy reducida. El FMI (2013) calcula que el gobierno belga perdió alrededor de cinco billones de euros en ingresos en el periodo entre 2006 y 2010 por dicha regla. Actualmente la exención se aplica sobre las ampliaciones de capital en lugar de sobre la totalidad del capital social de la compañía.

Otro mecanismo muy conocido que permite la elusión fiscal y que ha sido objeto de investigación por parte de la Comisión Europea es el régimen fiscal de los ‘beneficios extraordinarios’, artículo 182, apartado 2, letra b), del CIR92 (*Code des Impôts sur les Revenus*) o Código relativo al impuesto sobre la renta. Bajo este régimen, aquellas compañías en Bélgica que formen parte de un grupo multinacional pueden reducir su Base Imponible en la cantidad que se estime resultante de la pertenencia a un grupo de sociedades multinacional, debido a los hipotéticos beneficios que eso conlleva como sinergias, economías de escala, reputación o redes de clientes y proveedores. Estos beneficios ‘extraordinarios’ se calculan comparando los mismos con aquellos que hubiese generado una compañía análoga que no pertenezca a un grupo de sociedades, es decir, una sociedad autónoma. En enero de 2016, la Comisión Europea declaró ilegal el régimen fiscal mencionado bajo las reglas de ayudas de Estado en el seno de la UE. La Comisión estimó en 700 millones la cantidad no recaudada por el gobierno Belga y que ahora debía recuperar de las empresas que se acogieron al régimen.<sup>46</sup> La Comisión Europea consideró que el régimen de los beneficios extraordinarios falseaba ‘la competencia basada en el mérito al poner en desventaja a los pequeños competidores que no son multinacionales’.

---

<sup>46</sup> Decisión UE 2016/1699 de la Comisión de 11 de enero de 2016, sobre el régimen de ayudas estatales en la forma de exención de los beneficios extraordinarios. SA.37667 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicado por Bélgica

Ilustración 1



Fuente: OCDE

La Comisión concluyó que el régimen era ilegal ya que constituía una ‘excepción a la práctica habitual con arreglo a las normas del impuesto de sociedades belga y al principio de plena competencia en virtud de las normas de la UE sobre ayudas estatales’

Bélgica sigue intentando atraer *holdings* de grandes multinacionales a su territorio a través de un tratamiento fiscal favorable. Bélgica posee una extensa red de tratados de doble imposición (CDI), tipos impositivos bajos para rentas del capital de grandes corporaciones, y exenciones de hasta el 95% en el pago de dividendos a compañías belgas por parte de las subsidiarias de estos *holding* establecidos en Bélgica. Bajo este régimen, un *holding* establecido en Bélgica que reciba dividendos de una filial extranjera desde un país ajeno a la UE, podrá aplicar una exención fiscal del 95% a dichos ingresos.

### 8.2.2. Cantidades eludidas

El problema de los paraísos fiscales y *hubs* fiscales de baja tributación no es un caso aislado a nivel europeo, si no que es un problema global de gran magnitud. Desde la crisis financiera de 2008, la inversión que han recibido territorios como las Islas Caimán o Mauricio se han multiplicado por cifras superiores a la treintena y a la centena respectivamente. Otro dato revelador acerca de la importancia de los paraísos fiscales en

la elusión fiscal a nivel internacional es el siguiente: Con un PIB 3.500 veces mayor, China recibió un capital proveniente de inversión extranjera cinco veces menor que las islas Caimán en 2016.



## PARTE III: CASOS

### 9. IKEA

#### 9.1. Contexto

Comenzando por uno de los casos más recientes, y que todavía se encuentra en plena investigación en el momento de redacción de este trabajo, analizaremos la planificación fiscal que ha venido realizando IKEA desde aproximadamente el año 2006 en el seno de la UE.

A partir de los años 80, el grupo IKEA cambió la manera en la que estaba estructurado para convertirse en un modelo de franquicias. IKEA ya no controlaba sus tiendas, si no que estas eran franquiciadas a cambio del pago de un porcentaje anual de los ingresos de las mismas a Inter IKEA Systems, filial del grupo IKEA con sede en Holanda. Como en todo contrato de franquicia, a cambio del pago de un precio fijado por el Grupo en un 3%, las tiendas pueden explotar la marca y el *know how* del grupo en su operativa habitual. Como resultado de esta estructura, Inter IKEA Systems recogía todos los ingresos provenientes de las tiendas IKEA a nivel mundial.

Inter IKEA Systems Holanda ingresaba a su vez los beneficios provenientes de esta operativa en otra compañía del Grupo IKEA basada en Luxemburgo, llamada I.I. Holding. En este contexto, es preciso mencionar un *tax ruling* de Holanda que data del 2006, en el que se regula el método de valoración y cuantificación de esta comisión pagada por IKEA Systems a I.I. Holding. Esta última compañía poseía los derechos de propiedad intelectual del Grupo, que se licenciaban exclusivamente a Inter IKEA Systems. Así, Inter IKEA Systems controlaba y gestionaba los contratos de franquicia a nivel mundial, y recogía todos los beneficios provenientes de aquellos. A continuación pagaba a I.I. Holding la mencionada comisión, al amparo del *tax ruling* del 2006, cuya cuantía suponía la gran parte de los ingresos de Inter IKEA Systems. Como ya se puede anticipar, una parte muy significativa de los ingresos del Grupo eran de esta manera transferidos a I.I. Holding en Luxemburgo, donde dicha empresa no tenía que pagar impuestos, al amparo de una norma local que data del 1929.

En julio del 2006, la Comisión declaraba ilegal este tratamiento especial que se daba a ciertas corporaciones en Luxemburgo, en el marco de normas regulatorias que limitan la ayuda estatal a empresas extranjeras para fomentar la inversión directa extranjera. Las autoridades europeas dieron entonces un plazo de cuatro años a IKEA para que regularizase su estructura, lo que suponía que I.I. Holding hubiera tenido que empezar a pagar impuestos en Luxemburgo. Para evitarlo, en 2011, Inter IKEA Systems compró los derechos de propiedad intelectual a I.I. Holding, financiando la operación con un préstamo que recibió de una empresa del grupo, concretamente la matriz ubicada en Liechtenstein. En este contexto entra en juego un segundo *tax ruling* Holandés que respaldaba la operación detrás de este préstamo intragrupo, tanto en lo relativo al precio pagado por los derechos de propiedad intelectual como a los intereses que Inter IKEA Systems tenía que pagar a su matriz en Liechtenstein. El resultado último de esta operación era la deducibilidad de esos intereses en la base imponible de Inter IKEA Systems en Holanda. Además, se conseguía de nuevo que la mayoría de ingresos por los contratos de franquicia se trasladasen a la matriz en Liechtenstein.

## **9.2. Posición de la Comisión Europea**

La Comisión considera llegados a este punto que ambos *tax ruling* de 2006 y 2011 son incompatibles con la libre competencia, ya que otorgan al Grupo IKEA una ventaja fiscal de la que no disfrutaban el resto de compañías sujetas a gravamen en Holanda. El mecanismo de control del que dispone la UE en este ámbito es el *EU State aid control*, que se asegura de que los Estados Miembros no dan un tratamiento fiscal favorable a empresas específicas vía *tax rulings* y otros mecanismos. Es aquí donde entra el concepto de precios de transferencia, explicado *supra*.

## **10. APPLE**

### **10.1. Contexto**

El 30 de agosto de 2016, Bruselas, y más concretamente la Comisión Europea, llegaba a la conclusión de que el Gobierno Irlandés había concedido ayudas fiscales ilegales a APPLE por un valor aproximado de 13 billones de euros. La comisaria Margrethe Vestager, responsable de la política de Competencia, declaró lo siguiente: *«Los Estados miembros no pueden otorgar ventajas fiscales de forma selectiva a determinadas empresas, puesto que esa medida es ilegal en virtud de las normas sobre ayudas estatales de la UE. La investigación de la Comisión ha permitido concluir que Irlanda concedió a Apple ventajas fiscales ilegales que le permitieron pagar, a lo largo de varios años, un importe en concepto de impuestos considerablemente inferior al de otras empresas. En efecto, en virtud de este tratamiento selectivo, Apple consiguió pagar un tipo efectivo del impuesto sobre sociedades del 1 % sobre los beneficios generados en Europa en 2003 y que se redujo hasta el 0,005 % en 2014».*

La estructura que Apple escogió en Europa le permitió reducir a la mínima expresión la cantidad de impuestos a pagar en el mercado único común donde vende sus productos. A continuación expondremos el tipo de estructura que se adoptó.

## **10.2. Estructura Fiscal de Apple en Europa**

Apple opera en Europa a través de dos subsidiarias de la matriz en EEUU, Apple Inc., llamadas Apple Sales International y Apple Operations Europe. Ambas son sociedades mercantiles basadas en Irlanda, y tienen el derecho de explotación de los derechos de propiedad intelectual e industrial del grupo Apple para comerciar con sus productos fuera de América. Estas subsidiarias tienen un acuerdo de reparto de gastos con Apple Inc. en virtud del cual Apple Sales International y Apple Operations realizan pagos anuales a Apple Inc. para financiar su operativa de R&D, fruto de la explotación de la propiedad intelectual del grupo. Estos pagos que realizan las subsidiarias son gastos que financiaban la operativa de desarrollo de propiedad intelectual de Apple a nivel mundial, llevada a cabo principalmente por Apple Inc. Las subsidiarias irlandesas por tanto se podían deducir estos gastos de los beneficios que obtenían en Europa de acuerdo con la normativa fiscal irlandesa, basándose en una resolución fiscal emitida por Irlanda que data de 1991, reformada en 2007 por un régimen similar.

Por otro lado, Apple Sales International, encargada de adquirir los productos a Apple para distribuirlos en Europa, elaboró una formula contractual por la cual todos los productos

que compraban los clientes eran de origen irlandés, es decir, en lugar de comprar el producto en los puntos físicos de venta, se tomaban como comprados en Irlanda, a Apple Sales International, por obligación contractual. Así, la subsidiaria ingresaba directamente en Irlanda todos los beneficios obtenidos por las ventas a nivel europeo. Estos beneficios posteriormente se distribuían de acuerdo con las resoluciones fiscales emitidas por Irlanda ya mencionadas. Dichas resoluciones permitían a Apple Sales International distribuir la mayor parte de sus beneficios a una Administración Central situada fuera de Irlanda, y más concretamente, sin lugar fijo de residencia o establecimiento. Dicha Administración Central no era más que un consejo de administración que se reunía de manera esporádica y que estaba formado por miembros ejecutivos de Apple Inc. Tras distribuir la mayor parte de los beneficios a la Administración Central, la cantidad remanente en Apple Sales International era destinada a su sucursal irlandesa y estaba sujeta a gravamen por las reglas irlandesas del impuesto de sociedades, de manera que la gran cantidad de beneficios de Apple en Europa quedaban exentos de impuestos.

Así pues, solo un pequeño porcentaje de los beneficios de Apple Sales International estaba sujeto a impuestos en Irlanda mientras que el resto no se gravaba en ningún lugar. En 2011, por ejemplo (según las cifras publicadas con motivo de las audiencias públicas del Senado de los EE.UU.), Apple Sales International registró beneficios por valor de 22 000 millones USD, de los cuales, en virtud de los términos de la resolución fiscal, solo se consideraron imposables en Irlanda 50 millones EUR, mientras que los 15.950 millones EUR restantes quedaron exentos de impuestos. Como consecuencia de ello, Apple Sales International pagó menos de 10 millones EUR en concepto de impuesto sobre sociedades en Irlanda en 2011, lo que equivale a un tipo impositivo efectivo de alrededor del 0,05 % sobre sus beneficios totales anuales. En años posteriores, aunque los beneficios obtenidos por Apple Sales International siguieron aumentando, los beneficios considerados imposables en Irlanda en virtud de los términos de la resolución fiscal no lo hicieron. Así, en 2014, este tipo impositivo efectivo se redujo todavía más hasta situarse solamente en el 0,005 %.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Comisión Europea (2016), Ayuda estatal: Irlanda otorgó ventajas fiscales ilegales a la empresa Apple por valor de hasta 13 000 millones EUR. *European Commission Press Release Database*. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-16-2923\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2923_es.htm)

### 10.3. Posición de la Comisión

Como hemos mencionado varias veces a lo largo de este trabajo, las normas emitidas por Irlanda con arreglo al régimen fiscal del que se beneficiaba Apple no son ilegales en sí, si no que se trata de explicaciones que el Estado hace a las empresas para aclarar como deben de calcular el impuesto de sociedades de acorde a la normativa o como deben aplicar regímenes especiales, como puede ser el aplicado por Apple en este caso, o para el caso de España, el régimen de una ETVE. La ilegalidad apreciada por la Comisión Europea está relacionada por tanto con la vulneración del principio de libre competencia en el seno de la UE.

## 11. STARBUCKS

### 11.1. Contexto

Starbucks, cuya sede esta localizada en su lugar de constitución, Seattle, EEUU, opera en Europa a través de la siguiente estructura. Starbucks *Manufacturing* EMEA BV, de aquí en adelante Starbucks *Manufacturing*, es la única compañía del grupo dedicada a la distribución de café en Europa, que opera desde Holanda. Dicha sociedad provee de productos a los establecimientos físicos del grupo por toda Europa, Oriente Medio y África.

Starbucks *Manufacturing* se beneficiaba de un *tax ruling* del Gobierno Holandés que permitía al grupo reducir sustancialmente la cantidad de impuestos a pagar en Europa. Starbucks *Manufacturing* pagaba una comisión o un royalty a una sociedad llamada Alki, basada en Gran Bretaña, a cambio de recibir el *know-how* relativo a la manipulación del café, es decir, al proceso de *roasting*. Además, Starbucks *Manufacturing* pagaba un precio aparentemente inflado por la compra de granos de café verde a una compañía del grupo basada en Suiza llamada Starbucks *Coffee Trading* SARL.

Esta estructura permitía a Starbucks destinar la mayor parte de sus beneficios a jurisdicciones donde la carga fiscal es mínima e incluso nula. El royalty pagado por a la sociedad Alki no cumple con los criterios establecidos por la OCDE en materia de

operaciones vinculadas, ya que no refleja el valor de mercado de la transacción. La OCDE argumentó que solo Starbucks *Manufacturing* debía pagar las comisiones por la utilización del know-how, y que ninguna otra sociedad del grupo o terceros debían pagar por ello. Al ser tan abultado el importe de la comisión pagada a Alki, la mayor parte de los beneficios de Starbucks *Manufacturing* son indebidamente trasladados a Alki, no estando esta sujeta al pago del impuesto de sociedades en Gran Bretaña ni en Holanda. Además, la OCDE considera fraudulento el precio pagado por Starbucks *Manufacturing* a la sociedad del grupo residente en Suiza a cambio del aprovisionamiento de granos de café verde. La investigación de la Comisión calculó que el margen de dichos granos se habría triplicado durante el periodo de 2011 a 2015. La estrategia era pues derivar los ingresos provenientes de la venta de productos localizados en las tiendas físicas de Starbucks distintos al café, como té, pastas o tazas, que forman la mayor parte de los ingresos del Grupo, a la sociedad británica Alki.

## PARTE IV: CONCLUSIONES

### 12. CONCLUSIONES

Después del análisis transversal realizado durante este trabajo, se pueden esgrimir numerosas conclusiones.

En primer lugar, los denominados *tax rulings* no son un problema de por sí en la legislación europea en materia anti fraude, si se limitan a establecer disposiciones que cumplen con la normativa fiscal vigente. Aquellas disposiciones fiscales que concedan sin embargo un beneficio a un grupo selecto de empresas que les suponga una ventaja ostensible frente al resto de competidores si que se considerará ilegal desde el punto de vista de la regulación europea en materia de ayudas de Estado, y en virtud del principio de plena competencia. Un ejemplo de *tax ruling* considerado ilegal es el mencionado caso de Starbucks en Holanda y la estructura fiscal que permitía al grupo reducir ostensiblemente su base imponible mediante el establecimiento de operaciones vinculadas que no respetaban el principio de valor de mercado de la transacción.

En segundo lugar, y continuando con el concepto de operaciones vinculadas o precios de transferencia, se ha comprobado como un gran número de corporaciones multinacionales utilizan dichas operaciones para trasladar beneficios a filiales en territorios de baja tributación como los paraísos fiscales. Por ello este concepto ha cobrado recientemente una importancia desconocida hasta la fecha en materia de lucha contra el fraude fiscal por parte de la UE y sus Estados miembros. Hemos visto como la UE, y en concreto la OCDE, han establecido que dichas operaciones no son sospechosas per se, y sin embargo son utilizadas a menudo con fines de evasión fiscal, ya sea inflando o reduciendo artificialmente el valor de dichas operaciones según convenga, consiguiendo así el traslado de beneficios a la jurisdicción que más interese fiscalmente. Por ello debe trasladarse el criterio del valor de mercado a todas las jurisdicciones miembro de la OCDE y asegurarse de que sus respectivos gobiernos y autoridades tributarias velan por el cumplimiento de dicho principio.

Otra de las cuestiones que a menudo se consideran el foco del problema, como es la tasa impositiva del Impuesto de Sociedades y su regulación análoga en los demás Estados miembro, resulta apenas relevante en materia de elusión y evasión fiscal, ya que mientras sigan existiendo fórmulas de optimización fiscal, el establecimiento de una tasa impositiva común a nivel europeo no implicaría necesariamente una disminución de la evasión fiscal. La competitividad fiscal entre Estados seguirá siendo una realidad teniendo en cuenta las características de las economías de los países que ofrecen fuertes incentivos fiscales. Si se piensa en los casos de Luxemburgo, Chipre, Irlanda o Suiza, países que no disponen de una gran cantidad de recursos naturales o industria que potencie su economía, es comprensible que intenten atraer la inversión directa extranjera a través de una industria financiera competitiva en materia fiscal, que convierta a dichos territorios en lugares atractivos para el establecimiento de *holdings* y demás estructuras corporativas al amparo de las respectivas legislaciones locales.

Es por esto que el objetivo primordial de las instituciones y agencias tributarias europeas sea luchar contra el fraude fiscal y no contra la evasión fiscal, que es legítima en virtud del principio de economía de opción y de la teoría de los actos propios. El objetivo debe ser por tanto el intercambio de información automática que ya se está consiguiendo en el marco de la OCDE, y la cooperación entre Estados para localizar transacciones sospechosas de constituir fraude o blanqueo de capitales, financiar terrorismo y demás ilícitos tributarios. Esto no se debe confundir con la persecución a la que se somete a ciertos grupos empresariales que utilizan formas de optimización fiscal por razones puramente económicas y financieras que permiten en última instancia su operativa normal, como se ha visto con el caso de las aerolíneas que utilizan SPCs establecidas en Irlanda.



## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación

Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (BOE de 1 de febrero)

Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio (BOE 6 de julio)

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades

Moniteur Belge de 26/07/2013, *Arrêté royal relatif au fonctionnement du point de contact central visé à l'article 322, 3, du Code des impôts sur les revenus 1992*

*Chambre des Représentants de Belgique, Compte Rendu Analytique, Commission des Finances et du Budget*, 26/11/2014, CRABV 54 COM 027

### Jurisprudencia

EDD 2016/261123 Cons. DGT V5234/2016 de 12 diciembre de 2016

EDD 2017/195046 Cons. DGT V1830/2017 de 11 julio de 2017

EDD 2018/18276 Res. TEAC 3888/2016 de 8 marzo de 2018-04-18

EDL 2016/154935 Dec. (UE) 2016/1699 de 11 enero 2016

STS 182/2014 de 11-3-2014 (I-II)

EDL 2015/299329 Dec. (UE) 2016/2326 de 21 octubre de 2015

### Obras doctrinales

Association of the Luxembourg Fund Industry (2017) *Hedge Funds*. Disponible en: <http://www.alfi.lu/setting-luxembourg/alternative-investment-funds/hedge-funds>

Cogman, D., y Koller, T., (2017) *The real story behind US companies' offshore cash reserves*. McKinsey Publishing. Disponible en: <https://www.mckinsey.com/business-functions/strategy-and-corporate-finance/our-insights/the-real-story-behind-us-companies-off-shore-cash-reserves>

Comisión Europea (2016), Ayuda estatal: Irlanda otorgó ventajas fiscales ilegales a la empresa Apple por valor de hasta 13 000 millones EUR. *European Commission Press Release Database*. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-16-2923\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2923_es.htm)

Consejo de la Unión Europea (2018, 23 de enero), Comunicado 24/18, Fiscalidad (Obtenido el 03/02/2018) <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/01/23/taxation-eight-jurisdictions-removed-from-eu-list/>

Decisión UE 2016/1699 de la Comisión de 11 de enero de 2016, sobre el régimen de ayudas estatales en la forma de exención de los beneficios extraordinarios. SA.37667 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicado por Bélgica

Deloitte (2016) *Art and Finance Report*. Disponible en:  
<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/lu/Documents/financial-services/artandfinance/lu-en-artandfinancereport-21042016.pdf>

Deloitte (2017) *Cyprus Tax Facts 2017*. Disponible en:  
[https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cy/Documents/tax/CY\\_Tax\\_TaxFacts2017EN\\_Noexp.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cy/Documents/tax/CY_Tax_TaxFacts2017EN_Noexp.pdf)

Dillon Eustace (2016) *Ireland as a Domicile for Special Purpose Vehicles*.

El País (2011). 'La Mayor empresa del mundo utiliza España como paraíso fiscal', 27 de febrero de 2014. Acceso el 10 de marzo de 2018.

Europe Stability Mechanism (2016) *Conclusion of ESM Programme for Cyprus: an overview*. Disponible en:  
[https://www.esm.europa.eu/sites/default/files/2016\\_03\\_31\\_cyprus\\_exit\\_presentation.pdf](https://www.esm.europa.eu/sites/default/files/2016_03_31_cyprus_exit_presentation.pdf)

Federal Department of Finance FDF, (2014, 8 de octubre). *Questions and answers on the automatic Exchange of information*, State Secretariat for International Financial Matters SIF. Disponible en:  
<https://www.news.admin.ch/news/message/attachments/36827.pdf>  
FMI, 2014, *Selected Issues*, IMF Country Report No. 14/119, p.4

FMI, 2014, *Spillovers in international corporate taxation*, FMI Policy Paper, p.6, 16

FMI (2013) *The Effects of Including SPE son BOP and FDI Statistics*. Disponible en:  
<https://www.imf.org/external/pubs/ft/bop/2013/13-15.pdf>

Gestha (2017) Gestha elabora sus propias listas de paraísos fiscales con 130 países y centros financieros offshore. Disponible en:  
<http://www.gestha.es/index.php?seccion=actualidad&num=495>

Helgi Library (2016) *Bank Assets As % of GDP in Switzerland*. Disponible en:  
<http://www.helgilibrary.com/indicators/bank-assets-as-of-gdp/switzerland/>

Hidden Profits, 2014, *The EU's role in supporting an unjust global tax system*, Eurodad. Última consulta el 10 de abril de 2018.

Houlder, V., (2014) *What is the double irish?*, Financial Times de 9 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.ft.com/content/f7a2b958-4fc8-11e4-908e-00144feab7de>

Informe D.G.T. de 3 de noviembre de 2015 sobre el Convenio entre España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición

Knoll, M., *International Competitiveness, Tax Incentives, and a New Argument for Tax Sparing: Preventing Double Taxation by Crediting Implicit Taxes*, University of Pennsylvania Institute for Law and Economics, No. 08-21, 2008 p.4

MARTÍN et al., J. (2010): *Las operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades*, Ed. Bosch, Barcelona

McGauran, K., *Should the Netherlands sign tax treaties with developing countries?*, SOMO Publishing, 17 de junio de 2013.

Nguyen, D.Q., (2014) *Is Switzerland really the country of bankers?*, SwissInfo, Disponible en: [http://www.swissinfo.ch/eng/by-the-numbers\\_is-switzerland-really-the-country-of-bankers-/40473658](http://www.swissinfo.ch/eng/by-the-numbers_is-switzerland-really-the-country-of-bankers-/40473658)

OCDE (2018) *Activated Exchange Relationships for CRS Information*. Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/international-framework-for-the-crs/exchange-relationships/>

OCDE Comentarios C(1)-19 párrafo 7. 2017, OCDE Publishing, pag 402, comentario a los artículos 23 A y 23 B

OCDE (2012) *Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes Peer Reviews: Cyprus 2012*, OCDE Publishing

OECD (2013). *Global Forum on Transparency and Exchange of Informa on for Tax Purposes Peer Reviews: Cyprus 2013*, OCDE Publishing

OCDE (2017), *Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed Version 2017*, OCDE Publishing

OCDE (2014) *Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios BEPS*, OCDE. Disponible en: [http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo\\_2014\\_1\\_11\\_11\\_35\\_06\\_423.pdf](http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/ArchivoNoticia/archivo_2014_1_11_11_35_06_423.pdf)

OCDE, *Tax Sparing: A reconsideration* 1998, OCDE Publishing.

PwC (2018) *Corporate income tax reform Act of 25 December 2017*. Disponible en: <https://www.pwc.be/en/news-publications/news/tax-reform.html>

Swiss Banking (2017) *Financial Centre - Key Figures*, Swiss Banking Org. Disponible en: <http://www.swissbanking.org/en/financial-centre/key-figures>

Tax Justice Network (2013) *Under Fire: Swiss Bankers Circle the Wagons*. Tac Justice Network Blogspot. Disponible en: <http://taxjustice.blogspot.com.es/2013/12/under-fire-swiss-bankers-circle-wagons.html>

Testimonio del Profesor Michel Maus (VUB) en el Comité Financiero del Parlamento Belga

Thuronyi, V., *Tax Law Design and Drafting*, Kluwer Law International, 2000 p.1013

Web del *International Financial Services Centre* <http://www.ifsc.ie/page.aspx?idpage=6>

## **ANEXOS**



# GESTHA

## ANEXO. LISTAS NEGRA Y GRIS DE PARAÍDOS FISCALES

LISTA NEGRA	LISTA GRIS
Albania	Andorra
Anguila	Arabia Saudí
Antigua República Yugoslava de Macedonia	Ascensión, Santa Elena y Tristán de Acuña
Antigua y Barbuda	Barbados
Aruba	Belice
Bahamas	Bolivia
Bahrein	Bonaire, San Eustaquio y Saba
Bosnia y Herzegovina	Botswana
Curaçao y Sint Maarten	Brunei
Emiratos Árabes Unidos	Catar
Gibraltar	Chipre
Granada	Ciudad del Vaticano
Hong Kong	Costa Rica
Islas Bermudas	Djibouti
Islas Caimán	Dominica
Islas Cook	Ecuador
Islas Feroe	Fiji
Islas Marshall	Filipinas
Islas Turcas y Caicos	Gambia
Islas Vírgenes Británicas	Georgia
Islas Vírgenes de EE.UU.	Guam
Jersey	Guatemala
Nauru	Guayana
Niue	Guernsey
Nueva Caledonia	Holanda
Palau	Honduras
Serbia	Indonesia
Suiza	Irán (solo Qeshm)
Taiwan	Irlanda
Trinidad y Tobago	Isla Bouvet
	Isla Clipperton o Isla de la Pasión
	Isla de Man
	Isla de Navidad
	Isla Norfolk
	Islas Åland

Islas Cocos (Keeling)
Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur
Islas Heard y McDonald
Islas Malvinas
Islas Marianas del Norte
Islas Pitcairn
Islas Salomón
Islas Ultramarinas Menores de Estados Unidos
Jamaica
Jordania
Kazakhstan
Kenia
Kiribati
Kuwait
Letonia
Líbano
Liberia
Liechtenstein
Luxemburgo
Macao
Malasia
Malasia (solo Labuan)
Maldivas
Malta
Mauricio
Micronesia
Moldavia
Monaco
Montenegro
Montserrat
Nigeria
Omán
Panamá
Paraguay
Polinesia francesa
Puerto Rico
República Dominicana
República Popular Democrática de Corea
Samoa
Samoa americana
San Cristóbal y Nieves
San Marino
San Pedro y Miquelón
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Santo Tomé y Príncipe

Seychelles
Singapur
Somalia
Suazilandia
Tailandia
Tajikistán
Tanzania (solo archipiélago de Zanzibar)
Territorio Británico del Océano Índico
Tokelau
Tonga
Turkmenistán
Turquía
Tuvalu
Uruguay
Vanuatu
Venezuela
Vietnam
Wallis y Futuna
Yemen